

San Juan de Pasto, 18 de agosto de 2026

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL DE PASTO — REPARTO

E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: OSCAR MODESTO SANCHEZ BENITEZ

ACCIONADOS: DEPARTAMENTO DE NARIÑO — SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

OSCAR MODESTO SANCHEZ BENITEZ, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.798.150 expedida en Olaya Herrera (N), actuando en nombre propio, respetuosamente interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra el DEPARTAMENTO DE NARIÑO — SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, por la vulneración de mis derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, seguridad social, vida digna, igualdad, debido proceso, estabilidad laboral reforzada por padre cabeza de familia.

La presente acción constitucional se dirige contra la Resolución No. 1938 del 20 de abril de 2026, mediante la cual la Secretaría de Educación Departamental de Nariño declaró la insubsistencia de mi nombramiento provisional y produjo mi desvinculación laboral, en mi lugar nombró en periodo de prueba a una persona que ganó concurso de méritos 1522 del 2020 “Territorial Nariño”, sin embargo dicha persona renunció al cargo y no se me permitió por parte del nominador continuar ejerciendo mi cargo en provisionalidad, pese a que la lista de elegibles ya se encontraba vencida y habían terminado de realizar todos los nombramientos del concurso, motivo por el cual me veo en la necesidad de acudir ante el juez de tutela para que proteja mis derechos fundamentales, teniendo en cuenta los siguientes:

I. HECHOS

1. Fui vinculado a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño mediante nombramiento provisional efectuado a través del Decreto. 1284 del 18 de septiembre de 2007, en el empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 02, ejerciendo funciones en la Institución Educativa la Inmaculada del Municipio de Olaya Herrera (N)
2. Desde el año 2007 he prestado mis servicios a la administración departamental, cumpliendo funciones propias del cargo de celador, con dependencia económica de mi salario para atender mis necesidades básicas y las de mi hogar conformado por mi esposa Mayeli Hachito Ramírez, quien es ama de casa, encargada de la educación y crianza de nuestros tres hijos Juan Sebastián Rodríguez Hachito de 20 años, estudiante Universitario, Óscar David Sánchez Hachito de 16 años, estudiante de bachillerato y Juan Carlos Sánchez Hachito de 13 años igualmente estudiante de bachillerato.

3. Mediante Proceso de Selección No. 1522 del 2020- “Territorial Nariño”, la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantó concurso de méritos para proveer empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, entre esos cargos el de celador código 477, Grado 02, identificado con la OPEC 160265.
4. Según lo indicado por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, las listas de elegibles quedaron en firme el día 6 de marzo de 2024.
5. La entidad accionada indicó que el señor CRISTHIAN JESUS CHAVES LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1087960902 ocupó la posición No. 185-2 en la lista de elegibles y fue nombrado en periodo de prueba mediante Resolución No. 1938 del 20 de abril de 2026.
6. Se me notificó la Resolución No. 1938 del 20 de abril de 2026, puesto que, con ocasión del anterior nombramiento, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño adelantó el trámite para declarar la insubsistencia de mi nombramiento provisional.
7. En las motivaciones de la misma resolución se indicó que contra dicho acto administrativo NO procede recurso alguno ante la vía administrativa, motivo por el cual no interpuso recurso alguno ante la administración, esperando que el compañero que ganó el concurso me remplace.
8. En la espera de mi remplazo, y preocupado por mi desvinculación puesto que mi trabajo es mi única fuente de ingresos, me enteré de que el compañero CRISTHIAN JESUS CHAVES LOPEZ NO asumió el cargo por la lejanía que le implicaba el desplazamiento desde su lugar de domicilio, motivo por el cual renunció y una vez la administración departamental conoció dicha circunstancia no realizó trámite alguno para vincularme nuevamente en provisionalidad en esa plaza que quedó en vacancia definitiva.
9. La decisión administrativa de desvincularme de mi cargo de celador desconoce que no soy un simple servidor provisional, sino una persona de especial protección constitucional, por cuanto soy padre cabeza de hogar, a cargo de mi compañera permanente y mis tres hijos, dos de ellos menores de edad, por cuanto tengo derecho a acceder al retén social y en consecuencia a mi estabilidad laboral reforzada.
10. El día 16 de junio de 2026 teniendo en cuenta lo anterior, me dirigí de manera respetuosa y por escrito a la secretaria de Educación dando a conocer la renuncia del compañero, mi condición de padre cabeza de hogar, la inconformidad que presenté por cuanto se adicionaron vacantes que no fueron reportadas desde el inicio del concurso de méritos, y recordando a la administración que hay un acta entre la CNSC y la Secretaria de Educación Departamental en donde se decidió apartar las vacantes de celadores de la Costa Pacífica, lugar donde me encuentro laborando.
11. Me permito igualmente dar a conocer a su despacho que me presenté al concurso de méritos, superé todas las etapas de este y quedé en lista de elegibles en la posición No. 207, demostrando de esta manera mi intención total de continuar ejerciendo el cargo.
12. Adicional a lo antes expuesto, la administración al momento de desvincularme desconoció que pertenezco a la población afrocolombiana, de especial protección constitucional teniendo en cuenta el enfoque diferencial y el derecho que le asiste a mi comunidad a la identidad cultural.
13. La desvinculación laboral afecta directamente mi mínimo vital, mi seguridad social y mi vida digna, porque me deja sin salario siendo este mi único medio de ingresos con el que subsisto junto con mi núcleo familiar

14. El día 25 de junio de 2026 en respuesta a la petición que realicé, la secretaria de Educación me informa lo siguiente:

“En consecuencia, no es procedente acceder a la pretensión formulada en cuanto al restablecimiento de la situación administrativa solicitada, toda vez que la desvinculación se produjo en cumplimiento de un acto administrativo expedido conforme a derecho y en aplicación de las normas que regulan la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa.”

Como es evidente señor juez, la administración niega de plano mi solicitud de reintegro laboral, teniendo conocimiento que el elegible no aceptó el cargo y dicha plaza se encuentra en vacancia definitiva, lo que implica que yo podría continuar ejerciendo mi trabajo en provisionalidad, puesto que a la fecha la lista de elegibles ya se encuentra vencida y no hay impedimento legal para evaluar la posibilidad de reintegrarme al cargo que ya venía ocupando dicha plaza desde el año 2007, perteneciendo a la comunidad y teniendo la experiencia del cargo.

15. No pretendo desconocer el concurso de méritos ni afectar el derecho del elegible nombrado en periodo de prueba, puesto que él renunció de manera voluntaria al empleo, por lo tanto, no hay afectación de sus derechos meritorios. Lo que solicito es que la entidad accionada adopte una medida proporcional, consistente en mi reintegro o reubicación en un cargo igual, equivalente o de similares condiciones, teniendo en cuenta que el elegible renunció y valorando mis condiciones especiales de padre cabeza de hogar, perteneciente a la comunidad de las negritudes y provisional desvinculado.
16. La Resolución No. 1938 de 2026 se expidió con el objetivo de nombrar en periodo de prueba al elegible ganador del concurso de méritos y en consecuencia realizar mi desvinculación, sin embargo, considerando que el nombrado renunció de manera voluntaria, se puede evaluar la posibilidad de reintegrarme a dicha plaza.
17. Las actuaciones desplegadas por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, particularmente la negativa de estudiar de manera integral mi solicitud de reintegro pese a haber puesto en conocimiento de la entidad la renuncia de la persona inicialmente nombrada, mi condición de padre cabeza de hogar y mi pertenencia a una comunidad étnica constitucionalmente protegida, podrían comprometer eventualmente la responsabilidad disciplinaria, administrativa o de otra naturaleza de los funcionarios que hubieren intervenido, circunstancia que solicito sea valorada por las autoridades competentes, sin perjuicio de la protección constitucional que se solicita mediante la presente acción

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos y en las normas constitucionales y legales que resultan aplicables, respetuosamente solicito al señor Juez Constitucional que ampare y proteja mis derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, al debido proceso y a la estabilidad laboral reforzada, en mi condición de padre cabeza de hogar y miembro de una comunidad étnica constitucionalmente protegida, los cuales considero vulnerados por el DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, y en consecuencia se emparen las siguientes:

II. PRETENSIONES

PRIMERA. AMPARAR mis derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, seguridad social, vida digna, igualdad, debido proceso y estabilidad laboral reforzada, vulnerados y/o amenazados por el DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, como consecuencia de mi desvinculación del cargo que venía desempeñando desde el año 2007.

SEGUNDA. Como consecuencia del amparo constitucional, DEJAR SIN EFECTOS, respecto de mi situación particular y para efectos de la protección de mis derechos fundamentales, la Resolución No. 1938 del 20 de abril de 2026, mediante la cual se declaró la insubsistencia de mi nombramiento provisional, en atención a que la persona que motivó mi desvinculación, señor CRISTHIAN JESUS CHAVES LOPEZ, renunció voluntariamente al nombramiento en período de prueba y, por tanto, la situación que dio origen a mi desvinculación no subsiste en las mismas condiciones.

TERCERA. ORDENAR al DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO que, dentro del término que determine el despacho, proceda a mi reintegro al cargo de CELADOR, Código 477, Grado 02, o a un empleo igual, equivalente o de similares condiciones laborales, salariales y funcionales, en la vacante que venía ocupando en provisionalidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que venía desempeñando dicho empleo desde el año 2007, que cuento con experiencia en el mismo, que participé en el concurso de méritos correspondiente y que, según los hechos expuestos, la persona que fue nombrada para proveer la vacante renunció voluntariamente al cargo.

CUARTA. ORDENAR a la entidad accionada valorar y garantizar mi condición de padre cabeza de hogar y sujeto de especial protección constitucional, teniendo en cuenta que mi desvinculación afecta directamente la subsistencia de mi núcleo familiar, conformado por mi compañera permanente, quien se dedica a las labores del hogar, y mis hijos, quienes dependen económicamente de los ingresos derivados de mi actividad laboral. En consecuencia, solicito que cualquier decisión administrativa relacionada con mi vinculación laboral sea adoptada mediante un juicio de proporcionalidad, valorando previamente el impacto que la desvinculación genera sobre mi mínimo vital, el de mi núcleo familiar y los derechos de mis hijos.

QUINTA. ORDENAR a la entidad accionada adoptar las medidas necesarias para restablecer la afectación de mis derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna, derivados de la pérdida de mi única fuente de ingresos y de la consecuente afectación económica de mi núcleo familiar. En caso de que el despacho considere procedente el reintegro, solicito que se disponga mi reincorporación sin solución de continuidad para efectos de la protección de los derechos fundamentales amparados, en los términos que constitucionalmente correspondan.

SEXTA. ORDENAR a la entidad accionada que, en las decisiones administrativas que se adopten respecto de mi vinculación laboral, se aplique el enfoque diferencial y se valore mi pertenencia a la población afrocolombiana, en atención al mandato constitucional de protección especial de las comunidades étnicas y a la obligación de las autoridades públicas de garantizar la igualdad material y evitar cualquier forma de discriminación.

SÉPTIMA. En caso de que el despacho considere que jurídicamente no resulta procedente ordenar mi reintegro al mismo empleo o plaza, solicito, como medida alternativa de protección, que se ordene al DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO estudiar y materializar mi reubicación o vinculación en un empleo igual, equivalente o de similares condiciones, funciones, remuneración y naturaleza, siempre que exista una vacante jurídicamente disponible para ello, garantizando la protección de mis derechos fundamentales y valorando mis condiciones particulares de especial protección constitucional.

OCTAVA. PREVENIR al DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO para que, en adelante, al adoptar decisiones relacionadas con mi situación laboral, tenga en cuenta mis condiciones particulares de vulnerabilidad y especial protección constitucional, especialmente mi condición de padre cabeza de hogar, la afectación de mi mínimo vital, la existencia de hijos dependientes económicamente y mi pertenencia a una comunidad étnica constitucionalmente protegida.

NOVENA. Finalmente, solicito que se ordene a la entidad accionada abstenerse de adoptar nuevas decisiones administrativas que desconozcan mis derechos fundamentales sin realizar previamente una valoración concreta, individualizada y proporcional de mis circunstancias personales y familiares, así como de las circunstancias sobrevinientes que se presentaron después de la expedición de la Resolución No. 1938 de 2026, particularmente la renuncia de la persona inicialmente nombrada en período de prueba.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Constitución Política y carácter fundamental de los derechos invocados

La presente acción encuentra fundamento, en primer lugar, en los artículos 1, 2, 5, 7, 13, 25, 29, 43, 44, 48, 49, 53, 70, 86 y 125 de la Constitución Política, disposiciones que deben ser interpretadas de manera armónica para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del accionante y de su núcleo familiar.

El artículo 1º de la Constitución establece que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado, entre otros principios, en el respeto de la dignidad humana, mientras que el artículo 2º establece como fines esenciales del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. En este caso, la desvinculación del accionante no puede analizarse exclusivamente desde la perspectiva formal de la provisión de un empleo de carrera, sino también desde sus consecuencias constitucionales concretas: pérdida de su única fuente de ingresos, afectación del mínimo vital de su núcleo familiar, interrupción de su seguridad social y afectación de los derechos de sus hijos.

El artículo 25 Superior reconoce el trabajo como un derecho y una obligación social que goza de especial protección del Estado, mientras que el artículo 53 establece, entre los principios mínimos fundamentales del trabajo, la estabilidad en el empleo. Por ello, aunque el nombramiento provisional no genera una estabilidad idéntica a la de un empleado de carrera,

sí existe una protección constitucional frente a decisiones arbitrarias o desproporcionadas de desvinculación.

2. Estabilidad laboral relativa o intermedia de los servidores públicos nombrados en provisionalidad

El accionante ocupaba un cargo de carrera administrativa en provisionalidad desde el año 2007. Esta circunstancia no significa que tuviera un derecho absoluto a permanecer indefinidamente en el cargo, pero tampoco permite considerar que la Administración pudiera desvincularlo ignorando sus circunstancias constitucionalmente relevantes.

La Corte Constitucional ha reconocido reiteradamente que los funcionarios nombrados en provisionalidad tienen una estabilidad laboral relativa o intermedia. En la Sentencia T-061 de 2025, la Corte reiteró que los empleados nombrados en provisionalidad en cargos de carrera administrativa gozan de estabilidad relativa y que, cuando además son sujetos de especial protección constitucional, la Administración debe adoptar medidas especiales antes de proceder a su desvinculación.

Igualmente, la Corte ha señalado que la desvinculación de un servidor provisional debe obedecer a una razón constitucional y legalmente válida y, tratándose de sujetos de especial protección, debe existir una valoración particular de sus circunstancias. La Sentencia T-606 de 2009 sostuvo que la desvinculación de un funcionario provisional debe estar respaldada por una motivación y que la provisión del cargo mediante concurso constituye, en principio, una causa legítima para su retiro. Sin embargo, esta regla debe armonizarse con la protección especial que la Constitución otorga a las personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad.

En el presente caso existe un elemento particularmente relevante: la causa que dio lugar a la desvinculación fue el nombramiento de una persona que obtuvo el derecho a ocupar el empleo mediante concurso de méritos, pero dicha persona posteriormente renunció al cargo. Por ello, el análisis constitucional no puede limitarse a verificar si el nombramiento inicial justificaba la desvinculación, sino que debe determinar si, una vez producida la renuncia y conocidas las condiciones especiales del accionante, la Administración tenía el deber de adoptar alguna medida de protección.

3. Principio del mérito y su necesaria armonización con los derechos fundamentales

El accionante no pretende desconocer el artículo 125 de la Constitución ni el principio constitucional del mérito. Por el contrario, reconoce expresamente que el concurso de méritos constituye el mecanismo constitucionalmente establecido para acceder a los empleos de carrera administrativa.

La Corte Constitucional ha reconocido la importancia fundamental del mérito para el acceso a la función pública. No obstante, también ha establecido que la protección de quienes ocupan

provisionalmente esos cargos debe armonizarse con la protección de los sujetos de especial protección constitucional. En la Sentencia T-313 de 2024, la Corte estudió precisamente la situación de un servidor público provisional que fue desvinculado con ocasión de un concurso de méritos y que alegaba su condición de padre cabeza de hogar. La Corte amparó sus derechos a la estabilidad laboral relativa, mínimo vital, seguridad social y dignidad humana, y contempló como alternativa la vinculación en un cargo equivalente.

Esta jurisprudencia resulta especialmente relevante para el presente asunto, porque demuestra que el principio del mérito y la protección especial del servidor provisional no son necesariamente derechos incompatibles, la obligación constitucional consiste en armonizarlos, de ahí que la pretensión del accionante no esté encaminada a desplazar a una persona que haya adquirido legítimamente el derecho por concurso, sino a que, ante la renuncia del ganador y la situación posterior de la vacante, se valore la posibilidad de garantizar su continuidad laboral mediante una alternativa jurídicamente viable.

4. Protección constitucional del padre cabeza de hogar

El artículo 13 de la Constitución impone al Estado el deber de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados. A su vez, el artículo 43 Superior establece una protección especial para las personas que ejercen responsabilidades de cabeza de familia, protección que la jurisprudencia constitucional ha extendido a los padres cabeza de hogar, cuando se acreditan las circunstancias materiales correspondientes.

La Corte Constitucional ha reconocido que la condición de padre cabeza de hogar no puede analizarse únicamente desde una perspectiva formal, sino a partir de las circunstancias materiales de responsabilidad, cuidado y dependencia económica existentes dentro del núcleo familiar. La Sentencia T-353 de 2010 precisó que, para determinar la condición de padre cabeza de familia, debe analizarse efectivamente la responsabilidad que el padre ejerce respecto de las personas que están a su cargo.

En el presente caso, el accionante afirma y acreditar que es quien obtiene los ingresos derivados de su actividad laboral como celador adscrito a la secretaria de Educación Departamental de Nariño, mi compañera permanente es ama de casa encargada del cuidado y educación de nuestros tres hijos que dependen económicamente de mí, dos de ellos son menores de edad y uno adelanta estudios universitarios, la pérdida de mi empleo implica la pérdida de mi principal fuente de ingresos. Por consiguiente, la situación debe ser examinada desde una perspectiva material y no meramente formal.

5. Estabilidad laboral intermedia reforzada de los padres cabeza de hogar que ocupan cargos provisionales

La Corte Constitucional ha desarrollado una regla específica para los padres y madres cabeza de hogar que ocupan cargos en provisionalidad. En la Sentencia SU-691 de 2017, la Corte reconoció que, ante la desvinculación de una persona que acredita su condición de cabeza de familia y cuando dicha desvinculación afecta el mínimo vital del núcleo familiar, el juez constitucional debe valorar la procedencia de una protección especial.

Más recientemente, la Sentencia T-313 de 2024 reiteró esta doctrina y reconoció el derecho a una estabilidad laboral intermedia de los padres cabeza de hogar vinculados en provisionalidad. La jurisprudencia no significa que el padre cabeza de hogar tenga un derecho absoluto a permanecer indefinidamente en el cargo. La protección consiste en que la Administración debe adoptar medidas razonables para evitar que la desvinculación produzca una afectación desproporcionada de sus derechos fundamentales.

Especialmente importante resulta la Sentencia T-063 de 2022, en la cual la Corte señaló que cuando una persona en provisionalidad es sujeto de especial protección constitucional y debe ceder el cargo a quien ganó el concurso, la entidad debe actuar con especial cuidado y adoptar medidas afirmativas, incluida, cuando sea jurídicamente posible, la reubicación o vinculación nuevamente en provisionalidad en un cargo similar o equivalente, si existe una vacante.

6. La obligación de la Administración de adoptar medidas afirmativas antes de la desvinculación.

El artículo 13 de la Constitución no solamente consagra la igualdad formal, sino también la obligación estatal de adoptar medidas de acción afirmativa para proteger a quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad.

El Departamento Administrativo de la Función Pública ha recogido esta regla jurisprudencial y ha señalado que, aunque los servidores provisionales sujetos de especial protección no tienen un derecho indefinido a permanecer en el empleo, sí existe una obligación constitucional de otorgarles trato preferencial como medida de acción afirmativa.

La Corte Constitucional ha desarrollado esta misma regla en la Sentencia T-061 de 2025, señalando que, cuando se trata de madres o padres cabeza de hogar vinculados en provisionalidad, la estabilidad intermedia puede materializarse, entre otras formas, mediante la vinculación nuevamente en empleos vacantes de igual o mayor jerarquía, cuando ello sea fáctica y jurídicamente posible.

Por tanto, en el caso concreto debe determinarse que la Secretaría de Educación conocía la condición de padre cabeza de hogar del accionante por cuanto lo informé mediante derecho de petición, conocía la existencia de hijos dependientes, conocía la afectación del mínimo vital, conocía la renuncia del ganador del concurso, conocía que la situación de la vacante había cambiado, verificó la existencia de otros cargos o vacantes susceptibles de ser utilizados para garantizar la continuidad laboral del accionante.

Adicional a ello la Administración simplemente respondió que la desvinculación inicial había sido legal, sin analizar las circunstancias sobrevinientes y las condiciones constitucionales alegadas por el accionante, lo que podría configurarse una vulneración de sus derechos fundamentales.

7. La renuncia del ganador del concurso como circunstancia sobreviniente que debía ser valorada

La renuncia del ganador constituye una circunstancia sobreviniente que modifica la situación fáctica que dio lugar a la desvinculación del accionante y que debía ser valorada por la Administración, particularmente frente a la condición de sujeto de especial protección constitucional.

La Resolución No. 1938 de 20 de abril de 2026 fue expedida para hacer efectivo el nombramiento en período de prueba del señor Cristhian Jesús Chaves López. Sin embargo, posteriormente este renunció. Por ello, la Administración tenía conocimiento de una nueva situación respecto de la vacante y, además, recibió el 16 de junio de 2026 una petición en la cual el accionante puso expresamente en conocimiento la renuncia del ganador, su condición de padre cabeza de hogar, la existencia de hijos dependientes, su pertenencia a la población afrocolombiana, su interés en continuar vinculado y su experiencia de varios años en el cargo.

En consecuencia, la respuesta administrativa del 25 de junio de 2026 no podía limitarse exclusivamente a afirmar que la desvinculación original había sido legal. Debía existir una valoración concreta de la nueva situación administrativa y constitucional.

8. Vigencia de la lista de elegibles

El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, establece que las listas de elegibles tienen una vigencia de dos años y que durante ese período deben utilizarse para proveer las vacantes correspondientes y, en los términos legales, vacantes definitivas de cargos equivalentes.

La Corte Constitucional ha reiterado esta regla. En la Sentencia T-485 de 2025 recordó que la lista tiene una vigencia de dos años y que su utilización está sometida a límites temporales y materiales. En el presente caso, según la propia información suministrada por la Secretaría de Educación, las listas quedaron en firme el 6 de marzo de 2024. Por ello, si efectivamente la lista correspondiente perdió vigencia el 6 de marzo de 2026, la cual por circunstancias administrativas se extendió hasta el mes de mayo de 2026 y la renuncia del señor Chaves López ocurrió con posterioridad, la Administración deberá explicar jurídicamente cuál era el mecanismo que correspondía utilizar para proveer la vacante generada y, especialmente, si existía alguna alternativa jurídicamente viable para garantizar la continuidad laboral del accionante.

Este aspecto debe ser probado documentalmente, mediante la resolución que conformó la lista, la constancia de firmeza, la resolución de nombramiento y el acto de renuncia.

9. Derecho al debido proceso administrativo y deber de motivación

El artículo 29 de la Constitución dispone que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta garantía implica que las decisiones administrativas que afecten derechos o intereses particulares deben respetar las reglas previamente establecidas y expresar las razones que las sustentan.

En materia de servidores provisionales, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar la importancia de la motivación del acto de desvinculación. La Corte ha indicado que el funcionario provisional debe conocer las razones concretas por las cuales se produce su retiro.

En el presente caso, si bien la Resolución No. 1938 de 2026 habría tenido como fundamento el nombramiento del ganador del concurso, existe una circunstancia posterior que debe diferenciarse de la legalidad inicial del acto: la renuncia del funcionario nombrado y la solicitud posterior de reintegro presentada por el accionante.

La controversia constitucional, por tanto, no se reduce exclusivamente a determinar si la resolución de abril fue inicialmente válida, sino a establecer si la Administración, una vez conoció la nueva situación en junio de 2026, estaba constitucionalmente obligada a realizar una valoración individualizada de las condiciones del accionante.

10. Derecho fundamental al mínimo vital y vida digna

El mínimo vital constituye una manifestación directa de la dignidad humana y adquiere especial relevancia cuando la persona demuestra que su salario constituye la fuente principal o exclusiva de ingresos para atender sus necesidades básicas y las de su familia.

En este caso, el accionante manifiesta que el salario derivado de su vinculación con la Secretaría de Educación constituye su única fuente de ingresos, y que con él atiende las necesidades de su esposa y de sus hijos.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-313 de 2024, amparó precisamente los derechos al mínimo vital, seguridad social y dignidad humana de un servidor provisional padre cabeza de hogar que había sido desvinculado y cuya situación familiar no había sido adecuadamente protegida.

La pérdida del empleo, en estas circunstancias, no representa simplemente una afectación económica, sino que puede comprometer directamente la posibilidad de satisfacer necesidades esenciales del núcleo familiar.

Por ello, la actuación administrativa debe ser examinada bajo un criterio de proporcionalidad y razonabilidad, especialmente cuando existen hijos menores de edad.

11. Prevalencia de los derechos de los niños

El artículo 44 de la Constitución establece que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. En el presente asunto, dos de los hijos del accionante son menores de edad y, de acuerdo con los hechos expuestos, hacen parte de un núcleo familiar cuyo sostenimiento depende fundamentalmente del ingreso laboral del accionante.

En consecuencia, la decisión administrativa no puede analizarse exclusivamente desde la relación jurídica entre el Estado y el servidor provisional, sino que debe considerar sus

efectos sobre los derechos fundamentales de los menores que integran su núcleo familiar. Esto impone a las autoridades públicas un deber reforzado de protección y obliga a que las decisiones administrativas sean compatibles con el principio del interés superior del menor.

12. Derecho a la igualdad y protección por pertenencia a comunidad afrocolombiana

Pertenezco a la población afrocolombiana, esta circunstancia activa el deber constitucional de garantizar la igualdad material y evitar cualquier forma de discriminación. Los artículos 7, 13 y 70 de la Constitución Política reconocen la diversidad étnica y cultural de la Nación y obligan al Estado a protegerla.

La Corte Constitucional ha reconocido que las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras son titulares de una protección constitucional especial. En la Sentencia C-292 de 2024, la Corte reiteró que las comunidades NARP han sufrido procesos históricos de discriminación y que, en aplicación de los artículos 1, 7, 13 y 70 de la Constitución, pueden ser destinatarias de medidas de acción afirmativa destinadas a garantizar la igualdad material.

Asimismo, en la Sentencia C-641 de 2012, la Corte explicó que las medidas destinadas a hacer efectiva la diversidad étnica y cultural pueden constituir acciones afirmativas dirigidas a favorecer a grupos históricamente marginados o discriminados.

Por consiguiente, la pertenencia del accionante a una comunidad afrocolombiana no significa que exista automáticamente un derecho a conservar un determinado cargo público, pero sí exige que la Administración valore esta circunstancia dentro del análisis de igualdad material, enfoque diferencial y protección constitucional.

13. Protección especial de la familia

El artículo 42 de la Constitución reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y establece el deber del Estado y la sociedad de garantizar su protección integral. En el caso concreto, la desvinculación del accionante tiene una repercusión directa sobre su núcleo familiar, compuesto por su compañera permanente y sus tres hijos. Por ello, la decisión administrativa debe interpretarse a la luz de los principios de dignidad humana, solidaridad, protección integral de la familia e interés superior de los menores.

La Corte ha señalado que la protección de las personas cabeza de familia busca precisamente evitar que las decisiones administrativas produzcan una afectación desproporcionada sobre los integrantes económicamente dependientes del hogar.

14. Principio de proporcionalidad y deber de adoptar una solución menos lesiva

La Administración no puede limitarse a determinar que una decisión es formalmente posible; cuando están comprometidos derechos fundamentales de sujetos de especial protección, debe analizar si existen alternativas menos gravosas.

La jurisprudencia constitucional ha utilizado esta perspectiva en los casos de servidores provisionales que deben ser retirados para dar paso a quienes obtuvieron el cargo mediante concurso. En particular, la Sentencia T-063 de 2022 establece que, cuando sea posible, deben adoptarse medidas de reubicación o nueva vinculación provisional en cargos similares o equivalentes cuando exista una vacante y se acredite la condición de especial protección.

Esta regla resulta especialmente pertinente porque el accionante no solicita desplazar al ganador del concurso quien ya renunció, sino que pide que se estudie una alternativa que permita proteger su mínimo vital y estabilidad laboral.

Por ello, la medida solicitada resulta compatible con el principio de proporcionalidad, en la medida en que busca armonizar mérito + continuidad del servicio público + protección del padre cabeza de hogar + mínimo vital + derechos de los hijos + igualdad material.

15. Procedencia excepcional de la acción de tutela

Aunque frente a los actos administrativos de desvinculación existen mecanismos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la acción de tutela puede resultar procedente excepcionalmente cuando se acredita la existencia de una afectación de derechos fundamentales y la necesidad de evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991 establecen que la tutela procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso, la procedencia excepcional debe sustentarse en circunstancias concretas como que el accionante perdió su única fuente de ingresos, tiene personas económicamente dependientes, tiene hijos menores de edad, afirma ostentar la condición de padre cabeza de hogar, pertenece a una población constitucionalmente protegida, llevaba aproximadamente 19 años vinculado a la Administración, la persona cuyo nombramiento produjo su retiro posteriormente renunció, la Administración conoció estas circunstancias antes de responder negativamente la solicitud de reintegro.

La Sentencia T-313 de 2024 resulta nuevamente relevante porque la Corte examinó mediante tutela una situación sustancialmente relacionada con la desvinculación de un servidor provisional padre cabeza de hogar y la falta de materialización de una alternativa laboral equivalente.

No se trata de afirmar que el accionante tenga un derecho absoluto a permanecer en el empleo provisional, sino de establecer que, al encontrarse en una situación de especial protección constitucional y haberse producido una circunstancia sobreviniente como fue la renuncia del funcionario nombrado en período de prueba, la Administración tenía el deber de valorar alternativas razonables y jurídicamente posibles para evitar una afectación desproporcionada de sus derechos fundamentales y los de su núcleo familiar.

Por ello, la protección constitucional solicitada mediante la presente acción resulta orientada a lograr una armonización entre el principio del mérito y los principios de dignidad humana, igualdad material, mínimo vital, protección de la familia, interés superior de los niños, solidaridad y estabilidad laboral intermedia de los sujetos de especial protección constitucional.

VI. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

1. Copia de la Resolución No. 1938 del 20 de abril de 2026, por medio de la cual se declaró la insubsistencia de mi nombramiento provisional.
2. Declaración extra-juicio donde informo mi condición de padre cabeza de familia
3. Registros civiles de nacimiento de mis hijos Juan Sebastián Rodríguez Hachito, Óscar David Sánchez Hachito y Juan Carlos Sánchez Hachito.
4. Copia de cédula de ciudadanía de mi compañera permanente MAYELI HACHITO RAMIREZ
5. Copia de recibo de pago de estudios Universitarios de mi hijo JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ HACHITO de la Universidad Antonio José Camacho, quien se encuentra cursando cuarto semestre de Licenciatura en deportes.
6. Resolución No. 10485 del 17 de agosto de 2023 expedida por la CNSC, por medio de la cual conforma y adopta lista de elegibles para el cargo de Celador CODIGO 477 GRADO 02
7. Petición de fecha 16 de junio de 2026, por medio de la cual informé que el elegible renunció al cargo y en consecuencia solicité nuevamente mi vinculación en dicha plaza.
8. Respuesta a mi petición de fecha 25 de junio de 2026, por medio de la cual la Secretaría de Educación me informa que mi desvinculación obedeció en motivación al concurso de méritos y no es posible nuevamente vincularme a mi empleo.

VII. ANEXOS

Anexo los documentos relacionados en el acápite de pruebas y los demás que soportan la presente acción constitucional.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

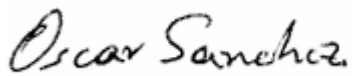
IX. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico: fundacionmisderechos@hotmail.com teléfono 3167676389.

La entidad accionada:

- Gobernación de Nariño: dirección: Calle 19 No. 23-78 – Pasto, Nariño, teléfono: 602733 2133, correo: notificaciones@narino.gov.co
- Secretaría de Educación Departamental, Dirección: Cra 42B No. 18ª-85 Barrio Pandiaco- Pasto Teléfono: +57 602 7333737, correo electrónico: sednarino@narino.gov.co

Del señor Juez,



OSCAR MODESTO SANCHEZ BENITEZ.

C.C No. 12.798.150 expedida en Olaya Herrera (N)

Accionante

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO Secretaría de Educación	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 1 de 7
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

RESOLUCIÓN Nro. 1938
(20 ABR 2026)

Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba de un funcionario administrativo (Celador)

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en las entidades y organismos del Estado tienen carácter de carrera administrativa, salvo las excepciones previstas en la ley, y su ingreso y ascenso deben realizarse previa verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos para evaluar los méritos y calidades de los aspirantes; y que, de acuerdo con el artículo 151 de la Ley 115 de 1994, corresponde a las Secretarías de Educación Departamentales y Distritales la organización del servicio educativo estatal, en observancia de las normas legales y reglamentarias que regulan la materia.

La Ley 715 de 2001 establece que los departamentos son responsables de administrar las instituciones educativas y al personal docente y administrativo, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, conforme a la planta de cargos adoptada. Para ello, deben realizar concursos, efectuar nombramientos, gestionar ascensos y traslados de docentes, garantizando que dichas actuaciones se ajusten a los recursos disponibles del Sistema General de Participaciones y se formalicen mediante los actos administrativos debidamente motivados.

El artículo 23 de la Ley 909 de 2004, establece que los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito.

Mediante Resolución No. 026 del 15 de febrero de 2023, el Gobernador del Departamento de Nariño delegó en el Secretario de Educación Departamental determinadas funciones relacionadas con el Proceso de Selección No. 1522 de 2020, correspondientes al nivel asistencial de los municipios no certificados y al nivel central de la Secretaría de Educación Departamental.

A través del Decreto No. 332 del 8 de octubre del 2024, el Gobernador del Departamento de Nariño delegó en el Secretario de Educación Departamental, la función de: "Nombrar en período de prueba, provisionalidad y terminación de provisionalidad en torno al proceso de provisión de cargos del personal docente, directivo docente y administrativo de los establecimientos educativos, en el marco de las convocatorias que se adelanten por la Comisión Nacional del Servicio Civil".

En cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 denominado "Territorial Nariño", convocado a través del Acuerdo No. 2020100003626 del 30 de noviembre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000020426 del 22 de junio de 2021, dio apertura al concurso en las modalidades de Ascenso y Abierto, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Departamento de Nariño.

Superadas las diferentes etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución 10485 del 17 de agosto de 2023, mediante la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.
Nuestra Visión: Ser reconocida como la entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA
Gobernación de Nariño - Cra. 42B No 18A - 85 Barrio Pandiaco / Pasto Nariño (Colombia)
Conmutador: (57) 2 7333737 - Código Postal: 520002 / 087
www.sednariño.gov.co - sednariño@nariño.gov.co

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO Secretaría de Educación	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS		Código	M03.01.F03
			Página	Página 2 de 7
			Versión	6.0
			Vigencia	15/01/2024

para ciento sesenta y un (161) vacantes definitivas del empleo del nivel asistencial denominado Celador, código 477, grado 03, identificado con el código OPEC número 160265, la cual adquirió firmeza el 29 de agosto de 2023.

Posteriormente, el 14 de octubre de 2025, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Oficio radicado 2025RS171828, suscrito por la doctora Edna Patricia Ortega Cordero, Directora Técnica de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, remitió la autorización para el uso de lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019, desde la posición 164 hasta la posición 187, autorizando el uso de la lista para veintiséis (26) vacantes definitivas de la OPEC 160265.

En desarrollo de la convocatoria número 1522 de 2020, se solicitó la autorización de uso de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC número 160265 y el día 26 de marzo de 2026, previo aviso efectuado por la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, se llevó a cabo la audiencia pública para que los integrantes de la lista de elegibles, en estricto orden descendente de puntaje, seleccionaran el establecimiento educativo al cual serían nombrados.

Una vez aprobado el uso de lista de elegibles de la OPEC 160265, se habilitó al señor (a) CRISTHIAN JESUS CHAVES LOPEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1087960902, quien ocupó la posición número (ciento ochenta y cinco - dos) (185-2) en la lista de elegibles adoptada mediante la citada Resolución 10485 del 17 de agosto de 2023, para desempeñar el cargo de Celador, Código 477, Grado 03, de la planta global de empleos de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño – Gobernación del Departamento de Nariño, designándolo (a) en la Institución Educativa La Inmaculada, del municipio de Olaya Herrera (N.) para el ejercicio de sus funciones, resaltando que el (la) citada funcionario (a) aceptó de manera voluntaria dicha asignación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.6 del Decreto Nro. 1083 de 2015, la Subsecretaría Administrativa y Financiera, realizó la revisión de la documentación del (la) señor (a) CRISTHIAN JESUS CHAVES LOPEZ, certificando que cumple con los requisitos para desempeñar el cargo del presente nombramiento.

Una vez revisado el empleo que se provee mediante nombramiento en periodo de prueba en la presente Resolución, correspondiente al cargo de Celador, Código 477, Grado 03, adscrito al establecimiento educativo Institución Educativa La Inmaculada, del municipio de Olaya Herrera (N.), se verifica que dicho empleo se encuentra actualmente provisto mediante nombramiento provisional por el señor(a) OSCAR MODESTO SANCHEZ BENITEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 12798150, de conformidad con el Decreto No. 1284 del 09/18/2007 y Acta de Posesión No. 1698 del 10/03/2007. En consecuencia, resulta procedente dar por terminado dicho nombramiento provisional, en cumplimiento de los parámetros constitucionales y legales que rigen el sistema de carrera administrativa y el principio de mérito.

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-096 de 2018, con ponencia del magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó que la estabilidad laboral de los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera tiene un carácter relativo, y por tanto cede frente al derecho preferente de quienes acceden al empleo público a través de un concurso de méritos.

De igual manera, la Corte explicó que los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad no cuentan con la estabilidad propia de quienes ingresan al servicio público mediante un proceso de selección basado en el mérito. No obstante, si gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, lo que implica que su retiro debe fundarse en razones objetivas previstas en la Constitución o en la ley, o bien cuando la vacante que ocupan deba ser provista por una persona que haya superado satisfactoriamente todas las etapas del concurso y haga parte del respectivo registro de elegibles. Ello se fundamenta en la prevalencia del principio del mérito como requisito esencial para el acceso y

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.
Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA
Gobernación de Nariño - Cra. 42B No 18A - 85 Barrio Pandiaco / Pasto Nariño (Colombia)
Conmutador: (57) 2 7333737 – Código Postal: 520002 / 087
www.sednariño.gov.co – sednariño@nariño.gov.co

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	Secretaría de Educación	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
			Página	Página 3 de 7
			Versión	6.0
			Vigencia	15/01/2024

permanencia en la carrera administrativa. De igual manera, el alto tribunal ha señalado que la finalización del vínculo laboral de un servidor nombrado en provisionalidad, cuando el cargo debe ser provisto por quien superó un concurso público de méritos, no constituye una vulneración de sus derechos fundamentales. Lo anterior se debe a que la estabilidad relativa reconocida a estos servidores debe ceder frente al derecho preferente de quienes participaron en el concurso y conforman la lista de elegibles.

De igual manera, la Corte Constitucional, en pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral que ampara a los servidores públicos nombrados en provisionalidad tiene un carácter relativo y no puede entenderse como un derecho a permanecer indefinidamente en el cargo. En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los funcionarios vinculados en provisionalidad cuentan con una estabilidad laboral relativa o intermedia, lo que implica que su permanencia en el empleo no es indefinida, dado que los cargos de carrera deben ser provistos mediante procesos de selección basados en el mérito.

Asimismo, se ha precisado que aquellos servidores provisionales que se encuentren en condición de especial protección constitucional pueden gozar de una estabilidad laboral reforzada. No obstante, dicha garantía no impide su desvinculación cuando resulte necesario proveer el cargo con una persona que haya superado un concurso público de méritos y forme parte de la correspondiente lista de elegibles, en la medida en que el derecho de quienes acceden al empleo público mediante el sistema de mérito prevalece frente a la permanencia del servidor nombrado en provisionalidad.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en el marco del proceso de provisión de las vacantes definitivas correspondientes a empleos administrativos del sector educativo del Departamento de Nariño mediante las listas de elegibles vigentes, ha precisado y ordenado a esta Entidad adelantar la provisión de dichos cargos, con independencia de las situaciones administrativas que puedan invocar los funcionarios vinculados en provisionalidad que actualmente los ocupan de manera transitoria, tales como alegaciones relacionadas con condición de pre pensionados o supuestos de vulnerabilidad.

Específicamente, mediante el Oficio No. 2026RS0067000 del 26 de enero de 2026, la citada Entidad, al resolver diversas comunicaciones externas relacionadas con la situación jurídica de las vacantes objeto de provisión, señaló que las personas que integran la lista de elegibles dentro del sistema de mérito público ostentan un derecho prevalente a ser nombradas y a acceder al empleo público, por encima de otras situaciones administrativas alegadas por quienes ocupan provisionalmente los cargos. Para sustentar dicha posición, la Comisión expuso consideraciones de carácter conceptual y jurisprudencial, concluyendo de manera definitiva que, "independientemente de que existan personas vinculadas en provisionalidad que se encuentren en situaciones de especial vulnerabilidad, el ente nominador se encuentra en la obligación de efectuar el nombramiento y la posesión de quien, en virtud del mérito, obtuvo el derecho preferente a ocupar el empleo".

En lo que respecta a la posibilidad de interponer recursos contra un acto administrativo mediante el cual se declara la insubsistencia de un nombramiento provisional, la Ley 1437 de 2011, que expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 75 que no procede recurso alguno contra los actos administrativos de carácter general, ni contra aquellos de trámite, preparatorios o de ejecución, salvo en los casos en que una norma expresa disponga lo contrario.

Sobre este particular, el Consejo de Estado, a través de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, dentro del proceso con radicación No. 68001233300020130029601 (20212), en providencia del 26 de septiembre de 2013, precisó el alcance de los denominados actos administrativos de ejecución. En dicha decisión se explicó que un acto administrativo definitivo o particular corresponde a una manifestación de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos directos, tales como

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.
Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa

SEDE ADMINISTRATIVA
Gobernación de Nariño - Cra. 42B No 18A - 85 Barrio Pandiaco / Pasto Nariño (Colombia)
Commutador: (57) 2 7333737 - Código Postal: 520002 / 087
www.sednariño.gov.co - sednariño@nariño.gov.co

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO Secretaría de Educación	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 4 de 7
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

la creación, reconocimiento, modificación o extinción de situaciones jurídicas. Por el contrario, los actos de ejecución se limitan a materializar o dar cumplimiento a una decisión previamente adoptada, ya sea de carácter judicial o administrativo, sin generar por sí mismos una situación jurídica nueva o distinta de la contenida en la decisión que se ejecuta. En consecuencia, únicamente los actos administrativos que ponen fin a un procedimiento administrativo o aquellos que impiden su continuación son susceptibles de control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De esta manera, los actos de ejecución de una decisión administrativa o judicial se encuentran, en principio, excluidos de dicho control, toda vez que no resuelven de manera definitiva una actuación administrativa, sino que se expiden con el único propósito de hacer efectiva o materializar una decisión previamente adoptada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Nombramiento en período de prueba: Nombrar en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al (la) señor (a) CRISTHIAN JESUS CHAVES LOPEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1087960902, quien ocupó la posición número (ciento ochenta y cinco - dos) (185-2) en la lista de elegibles expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución 10485 del 17 de agosto de 2023, correspondiente a la OPEC número 160265, para desempeñar el empleo denominado Celador, Código 477, Grado 03, de la planta de personal de la Gobernación del Departamento de Nariño.

PARAGRAFO UNICO. Ordenar el desempeño laboral del (la) señor (a) CRISTHIAN JESUS CHAVES LOPEZ en el establecimiento educativo: Intitucion Educativa La Inmaculada, del municipio de Olaya Herrera (N.), de acuerdo con la audiencia de selección de vacantes definitivas.

ARTÍCULO 2°. Evaluación del período de prueba: El periodo de prueba tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión. Al finalizar dicho período, el jefe inmediato evaluará el desempeño del empleado. Si el resultado de la evaluación de desempeño es satisfactorio, el (la) servidor (a) superará el periodo de prueba y, en consecuencia, adquirirá los derechos de carrera. En este caso, deberá tramitarse ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC la solicitud de inscripción en el registro público de carrera administrativa. De lo contrario, su nombramiento será declarado insubsistente mediante acto administrativo debidamente motivado.

ARTÍCULO 3°. Aceptación y posesión: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, la persona nombrada contará con un término de diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo del nombramiento. Aceptado este, dispondrá de diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del empleo, término que se contará a partir del día siguiente a la fecha de aceptación.

Parágrafo. Para efectos de la posesión, la Subsecretaría Administrativa y Financiera, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, realizará la verificación de la documentación requerida que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad para el empleo a proveer. Así mismo, se verificará la inexistencia de antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales, así como los demás requisitos legales requeridos para ocupar el cargo.

ARTÍCULO 4°. Dar por terminado el nombramiento en provisionalidad efectuado mediante el Decreto No. 1284 del 09/18/2007 a favor del (la) señor (a) OSCAR MODESTO SANCHEZ BENITEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 12798150, quien venía desempeñándose como celador en la Intitucion Educativa La Inmaculada del municipio de Olaya Herrera (N.), con ocasión del nombramiento en período de prueba dispuesto en el presente acto administrativo. Esta terminación y desvinculación surtirá efectos

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.
Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA
Gobernación de Nariño - Cra. 42B No 18A - 85 Barrio Pandiaco / Pasto Nariño (Colombia)
Computador: (57) 2 7333737 - Código Postal: 520002 / 087
www.sednariño.gov.co - sednariño@nariño.gov.co

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO Secretaría de Educación	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS		Código	M03.01.F03
			Página	Página 5 de 7
			Versión	6.0
			Vigencia	15/01/2024

a partir de la fecha de posesión en período de prueba del (la) señor (a) CRISTHIAN JESUS CHAVES LOPEZ en el empleo aquí dispuesto a provisión.

ARTÍCULO 5°. Comunicación: Comunicar el contenido de la presente Resolución, al (la) señor (a) CRISTHIAN JESUS CHAVES LOPEZ, al correo electrónico cristianjesuslopez97@gmail.com - solarteomar6@gmail.com, celular 3128943008, al (la) señor (a) OSCAR MODESTO SANCHEZ BENITEZ, al correo electrónico oscarsanchezbenitez1977@gmail.com, celulares 3157717644 - 3167676389, y al (la) señor (a) HUGO ALIRIO SANCHEZ BONILLA, en su calidad de Rector (a) de la Intitucion Educativa La Inmaculada del municipio de Olaya Herrera (N.), al correo electrónico ie.inmaculada.olaya@sednarino.gov.co - hugosanchez37@hotmail.com, celulares 3164980535 - 3122175236, a través de la Oficina de Atención al Usuario de la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño.

ARTÍCULO 6°. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

20 ABR 2026

Dado en San Juan de Pasto,

ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN
Secretario de Educación Departamental de Nariño

Aprobó: Edie Ezequiel Quiñones Valencia Subsecretario Administrativa y Financiera			
Revisó: Isabel Cristina Santacruz López P.U. G.4. Recursos Humanos SED			
Revisó: Esteban Gómez Moncayo - P.U. G.4. Recursos Humanos SED			
Revisó: Camilo Norato Andrade - P.U. G.2. Recursos Humanos SED			
Proyectó: Amanda Misnaza B. P.U. G.2. Recursos Humanos SED			

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.
Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA
Gobernación de Nariño - Cra. 42B No 18A - 85 Barrio Pandiaco / Pasto Nariño (Colombia)
Conmutador: (57) 2 7333737 - Código Postal: 520002 / 087
www.sednarino.gov.co - sednarino@narino.gov.co

 REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NARIÑO MUNICIPIO DE OLAYA HERRERA NIT 800.099.113-1 GESTIÓN DE CONVIVENCIA, SEGURIDAD Y JUSTICIA Alcaldía Municipal	 modelo integrado de planeación y gestión DECLARACION	CÓDIGO: GCSJ-F-18
		VERSIÓN: 1
		EMISIÓN: 30-12-2020

Olaya Herrera – (Nariño) 18 de Agosto del 2026

DECLARACION EXTRAJUICIO QUE RINDE EN ESTE DESPACHO EL SEÑOR OSCAR MODESTO SANCHEZ BENITEZ IDENTIFICADO CON C.C. 12.798.150 EXPEDIDA EN OLAYA HERRERA NARIÑO

Siendo las 08:18 del día dieciocho (18) de agosto del año 2026 compareció ante el despacho de inspección de Policía de Olaya Herrera Nariño el señor **OSCAR MODESTO SANCHEZ BENITEZ**, de 48 años de edad, Numero telefónico 3167676389, Nacionalidad Colombiano, residencia en Municipio Olaya Herrera (Nariño), estado civil Unión libre, ocupación Celador, con fines convenientes el inspector le hizo saber sobre la importancia de declarar falsamente, conforme a los artículos 33 C.N 442 C.P.P y 68, 385, 389 C.P, y quienes en su entero y cabal juicio hicieron las siguientes manifestaciones. **PRIMERO** que la declaración que presenta en este momento se rinde bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. **SEGUNDO** que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada. **TERCERO**. Que la declaración aquí rendida es libre de todo apremio y espontáneamente versaron sobre los hechos de los cuales dan plena fe y testimonio en razón de que me consta personalmente. **PREGUNTANDO** sírvase manifestar a este despacho el motivo de su declaración **CONTESTO** señora inspectora declaro bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de la responsabilidad legal que implica jurar en falso que convivo en unión marital de hecho hace mas de 18 años con la señora MAYELI HACHITO RAMIREZ identificada C.C. 1.077.633.353 de Bajo Baudó-Choco; incluido mis hijos JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ HACHITO identificado C.C. 1.115.451.446 de Olaya Herrera Nariño, OSCAR DAVID SANCHEZ HACHITO identificado T.I. 1.086.050.342 de Olaya Herrera Nariño, JUAN CARLOS SANCHEZ HACHITO identificado T.I. 1.086.053.693 de Olaya Herrera Nariño, quienes dependen económicamente de mi (salud, alimentación, educación, vestuario entre otros). **PREGUNTANDO** tiene algo más que decir, **CONTESTÓ** no, señora inspectora.

Al declarante se le hizo saber el derecho que tiene de leer su declaración por el mismo, lo que así lo hizo y como lo encontró acorde a lo dicho, lo aprobó y ratifico. No siendo otro el motivo de esta diligencia, se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

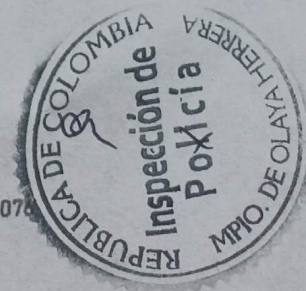
Oscar Sanchez
OSCAR MODESTO SANCHEZ BENITEZ
 C.C. 12.798.150
 Declarante



Karen Jineth Mosquera Vivas
KAREN JINETH MOSQUERA VIVAS
 Inspectora de Policía municipal

Proyecto: Ricardo Arbelaez García - Aux Inspección de Policía
 Reviso: Karen Jineth Mosquera Vivas - Inspectora de Policía

CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL C.A.M. - Calle Telecom - Cel: 3202885076
 contactenos@olayaherrera-nariño.gov.co
 www.olayaherrera-nariño.gov.co
 BOCAS DE SATINGA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRARÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NOIF 1115451446

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 4 0509448

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registrado la	Notaria ☒	Número 02	Consulado	Corregimiento	Inspección de Policía	Código	V	Z	E
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía									
COLOMBIA = VALLE DEL CAUCA = BUENAVENTURA =									

Datos del inscrito

Primer Apellido				Segundo Apellido			
RODRIGUEZ =				HACHITO =			
Nombre(s)							
JUAN SEBASTIAN =							
Fecha de nacimiento							
Año	2	0	5	Mes	D	1	C
Día			0			Año	
Sexo (en letras)							
MASCULINO							
Grupo sanguíneo							
0							
Estado civil							
POSITIVO							
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía)							
COLOMBIA = VALLE DEL CAUCA = BUENAVENTURA =							

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos

TESTIGOS =	Número certificado de nacido vivo
------------	-----------------------------------

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
HACHITO RAMIREZ MAYELI =	
Documento de identificación (Clase y número)	
C.C. No. 1077633353 DE BAJO BAUDO (PIZARRO) =	Nacionalidad
	COLOMBIANA =

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
RODRIGUEZ CUERO PABLO =	
Documento de identificación (Clase y número)	
C.C. No. 5302694 DE MOSQUERA =	Nacionalidad
	COLOMBIANA =

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
RODRIGUEZ CUERO PABLO =	
Documento de identificación (Clase y número)	
C.C. No. 5302694 DE MOSQUERA =	Firma
	Pablo Rodriguez

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
MEDINA ANGULO NANCY PATRICIA =	
Documento de identificación (Clase y número)	
C.C. No. 31586342 DE BUENAVENTURA =	Firma
	Nancy Pe medina

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
HACHITO RAMIREZ EMILIO =	
Documento de identificación (Clase y número)	
C.C. No. 11.620.448 DE BAJO BAUDO (PIZARRO) =	Firma
	Emilio Achto Ramirez

Fecha de inscripción

Año 2 0 0 7 Mes FEB Día 0 1

Nombre y firma del funcionario que autoriza

BETTY MARLENIS HERNANDEZ QUINTERO
NOTARIA SEGUNDA ENCARGADA BUENAVENTURA

Reconocimiento potero

Pablo Rodriguez

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

BETTY MARLENIS HERNANDEZ QUINTERO
NOTARIA SEGUNDA ENCARGADA BUENAVENTURA

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Número **N 6238749**

NUIP **1.086.050.342**

Tipo de certificado

Datos Esenciales ☐

Acreditar
Parentesco ☒

Datos del Inscrito

Apellidos y Nombres completos

SANCHEZ HACHITO OSCAR DAVID

Fecha de Nacimiento (Mes en letras)

Año **2 0 0 9** Mes **N O V** Día **0 6**

Sexo (en letras)

MASCULINO

Tipo Sanguíneo

O +

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA NARIÑO OLAYA HERRERA

Fecha de Inscripción (Mes en letras)

Año **2 0 0 9** Mes **N O V** Día **1 9**

Indicativo serial

0043478972

Datos de la Madre

Apellidos y Nombres completos

HACHITO RAMIREZ MAYELI

Documento de Identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 1.077.633.353

Nacionalidad

COLOMBIA

Datos del Padre

Apellidos y Nombres completos

SANCHEZ BENITEZ OSCAR MODESTO

Documento de Identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 12.798.150

Nacionalidad

COLOMBIA

Datos del Solicitante

Apellidos y Nombres completos

SANCHEZ BENITEZ OSCAR MODESTO

Documento de Identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 12.798.150

Espacio para notas

EXENTO DE SELLO ART. 11 DCTO. 2150 DE 1995. VALIDO PARA DOCUMENTACION..

Datos de la oficina de registro que expide el certificado

País - Departamento - Municipio

COLOMBIA NARIÑO OLAYA HERRERA

Código

M 2 L

Fecha de Expedición del certificado (mes en letras)

Año **2 0 0 9** Mes **N O V** Día **1 9**

Nombre y firma del funcionario

FERNANDO I. SOLARTE
Registrador del Estado Civil

Oscar



REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Número: **N** 2071739

NUIP 1.086.053.693

Tipo de certificado

Datos Esenciales ☐

Acreditar
Parentesco ☒

Datos del Inscrito

Apellidos y Nombres completos

SANCHEZ HACHITO JUAN CARLOS

Fecha de Nacimiento (Mes en letras)

Sexo (en letras)

Tipo Sanguíneo

Año

2

0

1

3

Mes

J

U

L

Día

2

9

MASCULINO

0

+

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA NARIÑO OLAYA HERRERA

Fecha de Inscripción (Mes en letras)

Indicativo serial

Año

2

0

1

3

Mes

S

E

P

Día

0

1

0054076317

Datos de la Madre

Apellidos y Nombres completos

HACHITO RAMIREZ MAYELI

Documento de Identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CEDULA DE CIUDADANIA 1.077.633.353

COLOMBIA

Datos del Padre

Apellidos y Nombres completos

SANCHEZ BENITEZ OSCAR MODESTO

Documento de Identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CEDULA DE CIUDADANIA 12.798.150

COLOMBIA

Datos del Solicitante

Apellidos y Nombres completos

SANCHEZ HACHITO JUAN CARLOS

Documento de Identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 1.086.053.693

Espacio para notas

VALIDO PARA TRAMITES

Datos de la oficina de registro que expide el certificado

País - Departamento - Municipio

Código

COLOMBIA NARIÑO OLAYA HERRERA

M 2 L

Fecha de Expedición del certificado (mes en letras)

Nombre y firma del funcionario

Año

2

0

1

9

Mes

N

O

V

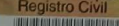
Día

1

4



Adhesivo Copia
Registro Civil



25246255-1

ANGELA MARIA PANTOJA GUSTIN

Registrador del Estado Civil



DATOS DEL EMISOR

Razón Social INSTITUCION UNIVERSITARIA
ANTONIO JOSE CAMACHO
NIT 805000889
Obligación NO APLICA
Email tesoreria@admon.uniajc.edu.co
Teléfono 6652828 4403
Dirección Fiscal AV 6 NORTE 28 N 102, CALI, (VALLE DEL CAUCA, CO)

DATOS DEL CLIENTE

Razón Social JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ
HACHITO
CC 1115451446
Obligación NO APLICA
Email juansebastiansanchezhachito@gmail.com
Teléfono 3158728298
Dirección BARRIO NATAL #
Ciudad, Depart. OLAYA HERRERA, NARIÑO (CO)

No	REF	DESCRIPCIÓN	CANT	U/M	PRECIO	IMP	SUBTOTAL	TOTAL ITEM
1	722077	CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS 722	1	EA	\$15,246.00		\$15,246.00	\$15,246.00
					Subtotal		\$15,246.00	
					Total a Pagar		\$15,246.00	

Unidades de medida: EA = cada

FIRMA EMISOR

FIRMA CLIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN № 10485 del 17 de agosto de 2023



2023RES-400.300.24-063906

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ciento sesenta y uno (161) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160265, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003626 de 2020 y en el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibidem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)”,* precisando que el de ascenso *“(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad (...)”.*

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”, “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)” e “i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.*

Que el numeral 4 del artículo 31 de la norma en cita determina que *“(...) Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil (...), elaborará en estricto orden de mérito la lista de*

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ciento sesenta y uno (161) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160265, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. 20201000003626 del 30 de noviembre de 2020, modificado por los Acuerdos No. 20211000020426 del 22 de junio de 2021, No. 20211000020626 del 28 de junio de 2021 y No. 20211000020746 del 9 de septiembre de 2021, convocó a concurso público de méritos en las modalidades ascenso y abierto para proveer definitivamente ciento sesenta y uno (161) vacante(s) de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificado como Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 24¹ del precitado Acuerdo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6² de la Ley 1960 de 2019, vigente para la fecha de expedición del mencionado Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las que se generen en vigencia de la lista.

Que el artículo tercero del Acuerdo No. 352³ del 19 de agosto de 2022, que modifica el artículo 14 del Acuerdo No. 20211000020736 del 9 de septiembre de 2021, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, (...) y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.

Que el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño se encuentra adscrito al Despacho de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer ciento sesenta y uno (161) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160265, **MODALIDAD ABIERTO** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, ofertado con el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	94517910	ALEXANDER	TUTISTAR BASTIDAS	87.70

¹ Artículo 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de Selección (...).

² Artículo 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

³ “Por el cual se modifica el acuerdo No. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ciento sesenta y uno (161) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160265, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño"

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
2	1094368641	ELVER ALFONSO	TORRES GONZALEZ	86.45
3	27303495	NUBIA ANABELLY	ERASO DELGADO	86.03
4	87473237	CARLOS GILBERTO	VELASQUEZ GOMEZ	85.94
5	1089510432	JAILER ANDRES	QUINONEZ CASTILLO	85.07
6	1081593810	EDISSON ALEXANDER	ROSETO CORDOBA	85.03
7	5228650	WILSON EDUARDO	YEPEZ NARVAEZ	84.71
8	97481109	ARIEL ARMANDO	ERAZO JOSSA	84.58
9	1085901933	JORGE LUIS	GUAQUEZ GUEPUD	84.28
10	27091111	ADRIANA JANETH	SOLARTE GUERRON	84.08
11	98385798	SEGUNDO GERMAN	GOYES LOPEZ	84.02
12	1085259489	ANDRÉS ARMANDO	ROJAS MUÑOZ	83.77
13	87512113	LUIS MARTIN	ARCOS	83.13
14	1022963430	JORGE ANDERSON	VELASQUEZ URIBE	82.87
15	27222332	ANITA LUCIA	MELO CERON	82.17
16	1085287593	CAMILO ALEJANDRO	CASTILLO JOJOA	82.08
17	6406442	CARLOS ANDRES	MARTINEZ CASTAÑO	81.79
18	1061692824	VICTOR ANDRES	TOSSE ANACONA	81.63
18	1084221451	DEIBY LEONARD	URBANO MUÑOZ	81.63
19	5047612	ABEL ANTONIO	CEPEDA TORO	81.39
20	1007268261	ROBINSON ESTEBAN	ENRIQUEZ NARVAEZ	81.25
20	10307116	JHON EDINSON	ZAPATA MIRANDA	81.25
21	87532183	ALBERTO DAVID	GONZALEZ CAMACHO	81.16
22	1089291998	JHONNY JAIR	ROSETO OLIVA	81.02
23	7168524	RICARDO	DUARTE CUERVO	81.01
24	1082690091	JOHAN ALEXANDER	ORTIZ CASTILLO	80.68
25	13072687	ELMER DELIO	JACOME MARTINEZ	80.61
26	1085303838	YAMIT SEBASTIAN	PORTILLA CORTES	80.59
27	1082688154	LUIS FRANCISCO	CASTILLO CASTILLO	80.55
28	1085309167	DAVID ANDRES	BURBANO ROSETO	80.41
29	94479253	LUIS ANGEL	ORTEGA DELGADO	80.25
30	5278281	JOSE SERVELEON	GUERRERO GUSTIN	80.21
31	10297640	FANOR	MINA ERAZO	80.19
32	16496657	JHON LUIS	MONTAÑO SANCHEZ	80.01
33	97481080	FABIAN ALBERTO	GONZALEZ ORTIZ	79.95
34	86071315	YESID RICARDO	CORTES RAMIREZ	79.63
35	98438480	CARLOS ANDERSON	ESPINOSA MUÑOZ	79.52
36	16553576	IGNACIO ALFONSO	HOLGUIN DELGADO	79.51
37	98137475	JORGE ANDRES	OSEJO GOMEZ	79.41
38	1135014077	LUIS ALFREDO	PAZ PANTOJA	79.34
39	87473884	JOHAN ADOLFO	GUZMAN PAZ	79.32
40	98352565	OSCAR ALBERTO	CABRERA CARDENAS	79.29
41	98196176	ALVARO ALEXANDER	MONTERO CASTILLO	79.05
42	1023907343	RICHARD ALEXANDER	MONCADA SANCHEZ	79.00
43	87218220	MARIO JAVIER	ZUÑIGA CAIPE	78.83
44	87532597	IVAN DARIO	PALACIOS LOPEZ	78.56
45	1033751219	WILLIAM ANDRES	GONZALEZ BELTRAN	78.51
45	13068052	RUBEN DARIO	EGAS DELGADO	78.51
46	1114735699	JOSE JEFFERSON	LABRADA GOMEZ	78.48
47	1087419631	CARLOS EDUARDO	ESTRELLA TOBAR	78.31
48	59822874	LUCY CORAL	MARTINEZ DAZA	78.28
49	1093746842	JOHAN ANDRES	MUÑOZ CUARTAS	78.26
50	6405418	EDUER	ORTEGA GUERRERO	78.02
51	87531842	OSCAR FIDEL	BASTIDAS PATIÑO	77.61
52	1086361240	ANDRES FERNANDO	LOPEZ BOTINA	77.49
53	1075279837	ANDY JAVIER	DE AVIVES GUTIERREZ	77.43
53	16768158	HERMES JAVIER	BASTIDAS CORDOBA	77.43

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ciento sesenta y uno (161) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160265, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño"

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
54	1089486511	JANNIER SEBASTIAN	URBANO MENESES	77.26
55	18494869	JAMES	MONTOYA GOMEZ	77.19
56	14800468	MAURICIO ANDRES	SERNA GARCIA	77.13
57	1076982717	HERMES	MENDEZ SANCHEZ	77.08
58	12999996	OSCAR HELCOR	ROSELO LOPEZ	76.74
59	38868329	MAGNOLIA	PERLAZA AZCARATE	76.65
60	1085308640	JOSE HERNANDO	SALCEDO MUESES	76.54
61	1004594151	YEIBER JOAN	OJEDA GAVIRIA	76.46
62	1084220267	LEONEL	TULCAN BRAVO	76.37
63	91440762	LUIS ALFREDO	ESPARZA ATENCIO	76.35
64	13074676	OSCAR EMILIO	CASTRO ORTEGA	76.30
65	1113036712	CARLOS ANDRES	GRANADA CARDONA	76.29
66	87513886	EFREN DANILO	HERNANDEZ BUCHELI	76.20
67	1084846787	PEDRO HERNANDO	LARA GUALGUAN	76.19
68	98334224	SERVIO MEDARDO	LOPEZ MUÑOZ	76.11
69	98138380	JOSE LUIS	RODRIGUEZ ESTRADA	76.05
70	1087411467	MAURICIO ANDRES	RUALES RAMIREZ	75.89
71	1115071146	YEISSON ANDRES	ARENAS ERAZO	75.86
72	15813807	RAUL	URBANO LUNA	75.85
73	12988199	JAIME HERNAN	HIDALGO FUEL	75.65
74	1086017667	ANDRES MAURICIO	GUSTIN SALAS	75.61
75	13041213	NILDEN	RENGIFO SALAS	75.43
76	97470905	HUMBERTO EVERARDO	ORTIZ GÓMEZ	75.42
77	1087418432	MARIO FERNANDO	TOBAR NARVAEZ	75.39
78	1193271659	DIEGO MAURICIO	PAREDES JURADO	75.24
79	98136380	JONNY ALEXANDER	PORTILLO ERASO	75.15
80	94356025	JHON JAIRO	CASTAÑEDA GAVIRIA	75.03
81	94369221	NARCIZO JORGE FABIO	QUINTERO MELO	74.99
82	1085276057	AURA MARIA	ANGULO CABEZAS	74.88
83	87713939	JULIO CESAR	UNIGARRO SANCHEZ	74.86
84	1116253166	WILLIAM ANTONIO	ALVAREZ CASTRILLON	74.74
85	87472205	SILVIO EDILSON	ORTIZ MONCAYO	74.73
86	1089294277	OSCAR DANIEL	GOMEZ PANTOJA	74.71
87	87473013	HUGO ANDRÉS	LASSO DAVILA	74.52
88	1087006207	ADRIANA LUCIA	MORA LAGOS	74.25
89	1124859027	ELVER SEBASTIAN	CHAPI SIGINDIOY	74.24
90	1086756125	MANUEL MESIAS	CORAL MENESES	74.04
91	98073401	ANDRES ELI	GELPUD CHAPAL	74.03
92	87249161	CARLOS AUGUSTO	TORO GUAICAL	73.98
93	1087411483	MARIO EFREN	RIASCOS MENESES	73.78
94	1089848131	DANIELA ALEXANDRA	TOBAR MONTILLA	73.75
95	87491823	HECTOR HERNAN	PASTAS	73.69
96	6334362	JOHNATAN	LUCUMI	73.66
97	7701055	YHOM HAROLD	CORRALES DE LA CRUZ	73.65
98	6408491	JEFFERSON	BONILLA ACOSTA	73.59
99	98380691	EVEIRO HERNAN	ORTEGA PAZ	73.53
100	15815609	HECTOR MAURICIO	MORENO CORDOBA	73.50
100	1087414499	CARLOS LEISON	MOLANO HURTADO	73.50
100	13039317	HENRY MANUEL	ERIRA TOBAR	73.50
101	13105145	JIMMY	CAICEDO ANCHICO	73.44
102	1086754597	XIMENA ESTELLA	PORTILLO JIMENEZ	73.30
103	12845370	FAUSTINO	ORDOÑEZ MUÑOZ	73.26
104	87247822	HILDE ALFREDO	ARCOS BELTRAN	73.20
105	98073495	CARLOS MIRO	ENRIQUEZ VILLOTA	73.17
106	87405008	HECTOR EDMUNDO	LUNA BENAVIDES	73.15
106	1095458758	SUSA CAROLINA	ROBLES ZAPATA	73.15

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ciento sesenta y uno (161) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160265, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño"

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
107	98136011	RICHAR GUILLERMO	ERASO ARTEAGA	73.12
108	98350594	JOSE RAMIRO	ANGULO LANDAZURI	73.02
109	16859478	CARLOS JULIO	GOMEZ ARCINIEGAS	72.95
110	87102318	FAUSTO RAMIRO	BURBANO FIERRO	72.88
110	1082104229	YENITH LORENA	PIARPUZAN TUMBAQUI	72.88
111	87101641	JAIME CAMPO ELIAS	ERIRA VALENCIA	72.86
112	1112626613	JOSE ALEXANDER	RAMIREZ BEJARANO	72.78
113	87717125	JAIME FABIAN	PATIÑO SALAZAR	72.77
114	2482356	YEINSON LIBARDO	ARIAS LASPRILLA	72.73
115	87301137	OSCAR BERNARDO	RIVAS BOLAÑOS	72.67
116	87454337	JOSE ALFREDO	VALLEJO MORALES	72.66
117	1080041940	DANILO	GRANDA PORTILLA	72.58
118	75092610	WILMAR ALEXANDER	ATEHORTUA LOPEZ	72.54
119	98344722	JORGE LUIS	FIGUEROA HURTADO	72.47
120	98400335	MARIO ANDRES	VALENZUELA MONCAYO	72.46
121	1058972354	LUIS ADRIÁN	ZEMANATE RUIZ	72.42
121	87571723	MANUEL ANGEL	TIMANA RIVERA	72.42
122	1089847715	DANIEL ANDRES	BASTIDAS PANTOJA	72.38
123	1087645209	WILLIAM FERNANDO	ORTIZ MARTINEZ	72.35
124	87247924	GUIL ALFREDO	BOLAÑOS BOLAÑOS	72.24
124	5290425	JOHN JAIRO	BATALLA RINCON	72.24
125	1061988826	EDINSON ANDRÉS	RUIZ MAMIAN	72.14
126	13070683	HECTOR RAMIRO	ROJAS BARRERA	71.94
126	1084551584	FERNEY MARINO	NOGUERA PALACIOS	71.94
127	1058972120	DIEGO FERNANDO	MUÑOZ	71.82
128	5205712	IVAN DARIO	MONCAYO MONCAYO	71.63
129	12797535	RODRIGO	RODRIGUEZ PAREDES	71.60
130	15989350	JORGE ALEXANDER	VASQUEZ RESTREPO	71.40
131	12749547	EDUARDO	DIAZ PAZ	71.34
132	12796755	EVERTH	CASTRO GUERRERO	71.00
133	1087411206	VICTOR RUBEN	GUERRERO MARTINEZ	70.99
133	1088976785	JONATHAN	MUÑOZ BOLAÑOS	70.99
134	66913409	PATRICIA	LABRADA GOMEZ	70.96
134	1087415626	CARLOS EDUARDO	PAREDES MERA	70.96
135	87431871	BORYS HARBERT	QUIÑONES BARREIRO	70.95
136	1088972395	JAIRO	REALPE REALPE	70.94
137	1087642815	LUIS CARLOS	MELLENDEZ ARTURO	70.92
138	1089245209	ELKIN RUBIEL	SOLARTE RUALES	70.75
139	12276918	EDUARD EDISON	ALVIRA	70.70
140	27222236	SONIA ANDREA	LEITON PORTILLA	70.67
141	78113726	LUIS ANDRES	MARTINEZ ARRIETA	70.55
142	17590892	CARLOS ARTURO	OROZCO HERNANDEZ	70.43
143	87550438	JUAN CARLOS	OLIVA BOLAÑOS	70.03
144	1115066408	LIBARDO DE JESUS	ACEVEDO CANIZALES	69.84
145	87248476	WILSON FERNANDO	MUÑOZ CHAVEZ	69.73
146	1085908660	JUAN CARLOS	MUESES CHASPUENGAL	69.60
147	87432580	JOSE ANTONIO	CASTILLO VALLECILLA	69.57
148	5207123	DILSO NAYIVER	YASCUAL BERMUDEZ	69.56
149	98135775	JAIME BERNARDO	BELALCAZAR DUEÑAS	69.47
150	12752179	DANIEL ANDRES	PEREZ LLORENTE	69.41
151	96166397	JOSE MANUEL	VIZCAINO SANCHEZ	69.40
152	1902684	CARLOS ARTURO	HORMAZA PULISTAR	69.34
153	5209710	JOSE VICENTE	ORDÓÑEZ CHAVES	69.18
154	1086549488	CRISTIAN	RIVAS GUTIERREZ	69.11
155	12264476	ANGEL MARINO	HERNANDEZ BASTIDAS	69.10
156	1087407139	JESUS EDUARDO	ORTEGA MARTINEZ	69.00

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ciento sesenta y uno (161) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160265, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño"

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
157	98339828	EDUARDO ANTONIO	CAICEDO RODRIGUEZ	68.70
158	1007274410	DUVER ALEXANDER	CUARAN	68.59
159	12751525	JOSE LUIS	ASCUNTAR RIVERA	68.46
159	18111239	MARTIN JAIRO	ZAMBRANO ROMO	68.46
160	12983102	JOSE EMILIANO	MIRAMAG BUCHELI	68.42
161	5212944	JOSE FIDERNANDO	CHALAPUD PASTAS	68.40
162	7551283	JOSE ANTONIO	MEJIA CIFUENTES	68.30
163	98375947	NELSON GERARDO	SANTANDER TORO	68.18
164	59793490	MARIA DORIS	ERAZO MENESES	68.17
165	1085259373	JOAN STEVEN	PONCE BENAVIDES	68.10
166	12796996	ADELMO	MONTAÑO HURTADO	68.01
167	5212907	DIEGO ROLANDO	CHILANGUAD JURADO	68.00
168	1085689915	MEYER DANIEL	MUÑOZ CORDOBA	67.48
169	94303640	DIEGO FORTUNATO	CAICEDO ROSERO	67.32
170	13041579	MARIO ALBERTO	PALACIOS VALENTIERRA	67.31
171	1093747773	JONNY FERNANDO	GONZALEZ BOLAÑOS	67.24
172	1085277100	ONEIDA LUCELY	CALDERON MUÑOZ	67.03
173	18123715	JOSE MANUEL	ANGULO VASQUEZ	66.90
174	13067756	FREDY ROBERTO	CUPACAN CHAVEZ	66.85
175	15815240	RODRIGO	TORRES ORTEGA	66.68
176	98390889	EDGAR ARNULFO	SANCHEZ CABRERA	66.66
176	1152199569	CESAR AUGUSTO	GUERRA MEDINA	66.66
177	87532184	LUIS CARLOS	ROSALES ZUÑIGA	66.61
178	12997979	HUGO ARMANDO	ENRIQUEZ LOPEZ	66.34
179	67009931	CARMEN EUGENIA	COIME SANCHEZ	66.24
180	5212859	JAIRO ANDRES	CHILANGUAD JURADO	66.15
181	12999052	EDUARDO	ROSALES OJEDA	66.08
182	13056169	FLAVIO SANTIAGO	ORTIZ ANGULO	65.95
183	17587319	JUAN ADRIANO	MARTINEZ RANGEL	65.72
184	87026349	ALVARO	DAZA	65.71
185	1087960902	CRISTHIAN JESUS	CHAVES LOPEZ	65.56
185	87452191	OMAR BIRON	SOLARTE MELO	65.56
186	1088944874	YAMILE	URRESTE GRIJALBA	65.48
187	13064768	REENE OLMEDO	ARCINIEGAS RODRIGUEZ	65.31
188	87472692	MIGUEL ANGEL	RIVERA PARRA	65.26
189	1192736558	RAUL FABIAN	HINESTROZA ALEGRIA	65.25
190	5313246	DIEGO LEONARDO	MORAN	64.98
191	79445827	JOSE PEDRO	BITRAGO GUZMAN	64.89
192	98370621	HECTOR EDUARDO	GUERRERO ORDOÑEZ	64.83
193	87433669	OSCAR JAVIER	VARGAS	64.38
194	13073029	JOSE VIDAL	CUARAN	64.24
195	1085256129	CAMPO ARMANDO	GAMBOA RODRIGUEZ	64.16
196	98381229	SEGUNDO JOSE	PINTA INSANDARA	64.00
197	1086550040	LUIS OVEIMAR	DELGADO DELGADO	63.71
198	87433523	JULIO REGIVALDO	QUIÑONES CEBALLOS	63.17
199	87431374	RONALMIRO	CABEZAS KLINGER	63.11
200	13040362	CESAR LUCIANO	LOPEZ ORDOÑEZ	62.98
201	1087643713	OVER LANDER	JANAMEJOY CHASOY	62.79
202	18183031	JORGE ENRIQUE	CHACUA CALDERON	62.57
203	98139191	GERARDO ERMINSUL	PANTOJA GUERRERO	62.54
204	27181185	BLANCA RUBI	LOPEZ SOLARTE	62.39
205	87492028	YAMID ANCIZAR	AGREDA POTOSI	62.33
206	27487803	MARIA ALICIA	IBARRA MADROÑERO	62.20
207	12798150	OSCAR MODESTO	SANCHEZ BENITEZ	62.08
208	98362176	ROBER ANGEL	PIGUAÑA FIGUEROA	62.03
209	15840040	OSCAR ARMANDO	OLIVA URRESTI	61.85

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ciento sesenta y uno (161) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160265, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
210	13061665	ANGEL GILBERTO	GARZON CIFUENTES	61.61
211	5309936	LUIS EUDORO	ASCUNTAR	61.50
212	5241898	POMPILIO	ACOSTA	61.26
213	5353811	ANCISAR RAIMUNDO	ROSETO ANDRADE	61.00
214	27143887	DORIS DEL CARMEN	ARMERO ARMERO	60.95
215	98343846	HENRY ORLANDO	OVIEDO GUEVARA	60.85
216	5210461	CARLOS HENRY	ROSETO BOLAÑOS	60.83
217	1087645292	JOSE REYNEL	JANAMEJOY CORDOBA	60.78
218	1085689165	YODANI FREY	PISMAG CRIOLLO	59.83
219	1088735038	DAYRA MARCELA	GUEVARA QUISCUALTUD	58.20
220	1085686522	EDGAR	BOLAÑOS GOMEZ	57.86
221	87491612	ALVARO ANDRES	MORALES	57.67
222	27486774	MARIA TERESA	PAZ BENAVIDES	57.33
223	98137113	ARBET ORLANDO	RODRIGUEZ MARCILLO	57.00
224	13041045	FABIAN ALEJANDRO	ORTIZ BENAVIDES	56.74
225	1018373429	DIEGO ALEXANDER	FLOREZ MORENO	55.69
226	76257019	RICAURTE	MENESES IBARRA	54.78
227	87433306	JAVIER ANDRES	CORTES CORTES	53.65

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, de conformidad con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 27 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 3.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- 3.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 3.3. No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- 3.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- 3.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- 3.6. Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

PARÁGRAFO. Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ciento sesenta y uno (161) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160265, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en *Período de Prueba* que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a las disposiciones del artículo 32 del Acuerdo de este proceso de selección, en concomitancia con el numeral 4, del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 17 de agosto de 2023

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Aprobó: Elkin Martínez Gordon - Asesor Despacho Comisionada
Diana Herlinda Quintero Preciado- Profesional Especializada- Despacho Comisionada
Henry Gustavo Morales Herrera – Asesor del Proceso de Selección
Revisó: Jenny Paola Rodríguez Uribe – Abogada Convocatoria
Proyectó: Paola Andrea Bustos Ávila – Profesional Convocatoria



Olaya Herrera, junio 16 del 2026

Doctor

EDIE EZEQUIEL QUIÑONES VALENCIA

SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

Ref.: Petición especial elevado a Derecho de Petición
Resolución 1938 del 20 de abril del 2026

Cordial saludo

OSCAR MODESTO SANCHEZ BENITEZ, identificado con cédula número **12.798.150 expedida en Olaya Herrera**, me dirijo a su despacho para exponer una situación humana y administrativa, resultado de la decisión tomada en el Acto Administrativo de la referencia, con la cual considero se lesionaron mis derechos fundamentales como Debido Proceso, tratamiento de igualdad y confianza legítima que, conforme a la línea jurisprudencial, soslaya la buena fe. Todo esto reitero a través de la decisión de retirarme del cargo que venía desempeñando como celador en la I.E. LA INMACULADA del municipio de Olaya Herrera. Expondré entonces las siguientes consideraciones:

Primero: A través de la **Resolución 1938 del 20 de abril del 2026**, el despacho efectuó nombramiento en período de prueba de una persona proveniente de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 160265 y, como consecuencia de ello, dispuso dar por terminado el nombramiento provisional del suscrito, quien ocupé el cargo como provisional conforme a la Resolución 1284 del 18 de septiembre del 2007, por lo tanto, con casi 19 años continuos de servicio.

Segundo. El suscrito se encuentra en condición de **sujeto de especial protección constitucional por mi calidad de padre jefe de hogar**, toda vez que tengo un núcleo familiar compuesto por compañera madres de mis tres hijos menores a quienes alimento, educo con el único ingreso que lo constituía mi salario, mismo que se convierte en el mínimo vital.

Tercero: Por otra parte, considero que el Acto Administrativo concentrado en la Resolución 1938 que señala en el Artículo 4º la terminación de mi nombramiento en provisionalidad, carece de legalidad por las siguientes precisiones:

1.- La lista de elegibles venció el 14 de octubre del 2025 y la resolución fue expedida 6 meses después de la fecha de vencimiento.

2.- La oferta para el concurso denominado Territorial Nariño 1522 de 2020, en e cargo de celador, ofertó 161 vacantes definitivas, las cuales fueron nombradas dentro del período legal y antes del vencimiento de dicha lista; sin embargo, su despacho, adiciona vacantes que NO fueron reportadas desde un inicio, llama a audiencia y realiza los nombramientos cuando insisto ya habían vencido la lista de elegibles.

3. Llama más la atención cuando habiendo un acta entre el nominador y la CNSC, en donde apartan las vacantes de celadores de la Costa Pacífica en donde me encuentro inmerso y que además superé el concurso, finalmente deciden nombrar a serranos en dichas vacantes, aplicando incluso una aparente reestructuración administrativa, sin ningún estudio previo a esto.

4.- El nominador, NO tuvo en cuenta que Los raizales, al igual que otros grupos étnicos en Colombia (negros, afrocolombianos y palenqueros), gozan de **protección constitucional especial** basada en el enfoque diferencial y el derecho a la identidad cultural. Tratamiento que no se tuvo en cuenta pese a que el primer mandatario de Nariño y nominador Sr. Gobernador, pertenece a este digno grupo raizal.

5.-Agrava más la situación cuando el nominado en la lista de elegibles que fue designado a reemplazarme, NO asumió el cargo por el contrario abandonó su aspiración mediante renuncia y la administración no ha corregido este acto, dejando sin efectos dicha resolución y permitiéndome continuar en el cargo.

Tercero: Con esta exposición solicito al despacho, se me permita continuar en el cargo y proteger los derechos invocados y especialmente recuperar el mínimo vital con el que sostengo mi hogar como jefe y padre.

Finalmente solicitar al despacho y especialmente al Señor Gobernador y a quienes nos representan en la administración a los raizales identificarse con el enfoque de derechos para la atención diferencial, toda vez que es una forma de abordar, comprender e identificar alternativas de respuesta a las necesidades de una población específica que generen condiciones para garantizar el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos y el restablecimiento de los derechos vulnerados. Asegurar también que mi confianza está precisamente en la calidad humana de nuestra raza de la que me siento orgullo porque Usted la representa.

Me notificaré de su respuesta en el siguiente correo:
oscarsanchezbenitez1977@gmail.com

Atentamente, *Oscar Sanchez*

OSCAR MODESTO SANCHEZ BENITEZ
C. C. No. 12.798.150 expedida en Olaya Herrera
CEL. 3167676389
Correo: oscarsanchezbenitez1977@gmail.com



San Juan de Pasto, 25 de junio de 2026

Señora:

OSCAR MODESTO SANCHEZ BENITEZ,

Celador en provisionalidad.

I.E LA INMACULADA

E. S. D.

Cordial y atento saludo.

Respuesta derecho de petición radicado NAR2026ER020865, en la cual solicito la siguiente petición:

I. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

El señor Óscar Modesto Sánchez Benítez, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.798.150 de Olaya Herrera (Nariño), presentó petición especial relacionada con la Resolución No. 1938 del 20 de abril de 2026, mediante la cual se dispuso la terminación de su nombramiento provisional en el cargo de celador de la Institución Educativa La Inmaculada del municipio de Olaya Herrera, como consecuencia del nombramiento en período de prueba de una persona proveniente de la lista de elegibles de la OPEC 160265.

El peticionario manifiesta que desempeñó dicho cargo en provisionalidad desde el año 2007, acumulando aproximadamente diecinueve (19) años de servicio continuo, y considera que la decisión administrativa vulnera sus derechos al debido proceso, la igualdad, la confianza legítima y el mínimo vital.

Adicionalmente, expone que se encuentra en condición de padre cabeza de hogar, siendo el principal sustento económico de su núcleo familiar, conformado por su compañera permanente y sus tres hijos menores de edad, razón por la cual solicita que se valore su situación de especial protección constitucional.

Como fundamento de su inconformidad, señala que la resolución que ordenó su retiro carecería de legalidad por cuanto, según afirma: (i) la lista de elegibles había perdido vigencia antes de la expedición del acto administrativo; (ii) se efectuaron nombramientos sobre vacantes que, en su criterio, no fueron reportadas inicialmente en el concurso; (iii) no se tuvieron en cuenta circunstancias relacionadas con la distribución territorial de las vacantes y la pertenencia de comunidades étnicas de la Costa Pacífica; y (iv) no se valoró adecuadamente su condición de sujeto de especial protección constitucional.

Asimismo, indica que la persona designada para reemplazarlo habría renunciado o no asumido el cargo, situación que, a su juicio, permitiría dejar sin efectos la decisión de retiro y autorizar su permanencia en el empleo.

Con fundamento en lo anterior, solicita a la administración que revise la situación expuesta, adopte las medidas que considere procedentes para la protección de los derechos invocados y evalúe la posibilidad de permitirle continuar en el cargo, teniendo en cuenta su situación familiar, económica y personal.

En consecuencia, de lo expuesto, la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño se permite dar respuesta a los aspectos planteados en el siguiente orden:



II. RESPUESTA PRETENSIONES.

Petición: Tercero. Con esta exposición solicito al despacho, se me permita continuar en el cargo y proteger los derechos invocados y especialmente recuperar el mínimo vital con el que sostengo mi hogar como jefe y padre.

Respuesta: En respuesta a su pretensión, es de importancia indicar qué no es posible acceder a su pretensión, lo anterior con fundamento en la “resolución del 20 de abril de 2026, en la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba de un funcionario administrativo (CELADOR), acto administrativo mediante el cual se da por terminado un nombramiento en provisionalidad efectuado mediante decreto No. 1284 del 09/18/2007 a favor del (la) señor (a) OSCAR MODESTO SANCHEZ BENITEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 12798150, quien venía desempeñándose como celador en la Institución Educativa La Inmaculada del municipio de Olaya Herrera (N.), con ocasión del nombramiento en período de prueba dispuesto en el presente acto administrativo. Esta terminación y desvinculación surtirá efectos a partir de la fecha de posesión en período de prueba del (la) señor (a) CRISTHIAN JESUS CHAVES LOPEZ en el empleo aquí dispuesto a provisión”. (ver anexo 1).

Como bien se aprecia, dicha medida fue adoptada mediante acto administrativo expedido con observancia de las garantías propias del debido proceso administrativo y de las actuaciones surtidas en sede administrativa. Además de estar debidamente motivado. Lo anterior se evidencia en el hecho de que el propio peticionario cita expresamente dicho acto administrativo en su escrito de petición, circunstancia que permite inferir que tuvo conocimiento efectivo de su contenido y que la decisión fue notificada en debida forma.

En consecuencia, resulta pertinente recordar que la normativa y la jurisprudencia han establecido de manera expresa las reglas relativas a la ejecutoriedad y firmeza de los actos administrativos, así:

“(…) ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.*



ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar. (...)”

Frente al particular y bajo esa misma lógica, señaló la Corte Constitucional, la obligatoriedad de motivar el acto de retiro del servicio, como garantía del debido proceso:

“La obligación de motivar el acto correspondiente, tal como lo señala el Consejo de Estado, no convierte al empleado en provisionalidad en uno de carrera y cómo tal tampoco le confiere un fuero de estabilidad porque efectivamente no lo tiene.

Simplemente, obliga al nominador a motivar las razones por las cuales el provisional no debe seguir ejerciendo el cargo, dado que, si fue nombrado para satisfacer una necesidad en la administración e impedir la interrupción del servicio, su desvinculación debe responder precisamente a que el nombramiento no satisfizo las necesidades de ésta. Es decir, la administración tiene el derecho a mejorar el servicio o impedir su interrupción y como tal tiene la potestad de desvincular a un provisional cuando éste no se avenga a los requerimientos de ella, al tiempo que el provisional tiene el derecho a saber las razones por las cuales es desvinculado”¹. (Corte Constitucional, sentencia T-241 del 02 de abril de 2009. MP. Cristina Pardo Schlesinger.)

Petición: Cuarta pretensión. Finalmente solicitar al despacho y especialmente al Señor Gobernador y a quienes nos representan en la administración a los raizales identificarse con el enfoque de derechos para la atención diferencial, toda vez que es una forma de abordar, comprender e identificar alternativas de respuesta a las necesidades de una población específica que generen condiciones para garantizar el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos y el restablecimiento de derechos vulnerados, Asegurar también que mi confianza esta precisamente en la calidad humana de nuestra raza de la que me siento orgulloso porque usted la representa.

Respuesta: Respecto de la cuarta pretensión, esta Administración reconoce la importancia del enfoque diferencial y del enfoque basado en derechos como herramientas orientadas a garantizar la igualdad material, la no discriminación y la protección efectiva de los derechos de los grupos étnicos y poblacionales que gozan de especial protección constitucional.

En tal sentido, el Departamento de Nariño desarrolla sus actuaciones administrativas en observancia de los principios constitucionales de igualdad, dignidad humana, diversidad étnica y cultural, participación e inclusión, procurando que la prestación de los servicios y la adopción de decisiones se realicen con respeto por las particularidades de cada población y dentro del marco de las competencias legalmente atribuidas a cada dependencia.

No obstante, es preciso señalar que la presente petición no contiene una solicitud concreta susceptible de decisión administrativa, sino una manifestación orientada a exhortar a la Administración Departamental para que continúe fortaleciendo la aplicación del enfoque diferencial y de derechos en sus actuaciones. En consecuencia, se toma atenta nota de las consideraciones expuestas por el

¹ Corte Constitucional, sentencia T-241 del 02 de abril de 2009. MP. Cristina Pardo Schlesinger.



petionario, las cuales serán tenidas en cuenta en el marco de las políticas, programas y acciones institucionales que correspondan.

Finalmente, esta Administración reitera su compromiso con el respeto, garantía y promoción de los derechos de todos los ciudadanos, sin distinción alguna, de conformidad con los mandatos constitucionales y legales vigentes.

III. CONCLUSIÓN JURIDICA.

En consecuencia, no es procedente acceder a la pretensión formulada en cuanto al restablecimiento de la situación administrativa solicitada, toda vez que la desvinculación se produjo en cumplimiento de un acto administrativo expedido conforme a derecho y en aplicación de las normas que regulan la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa.

En los anteriores términos, se da respuesta al derecho de petición presentado.

Atentamente,

ADRIANA MARÍA POSADA CHAMPUTIS

Profesional Universitario G2

Área de Recursos Humanos Secretaría de Educación Departamental de Nariño

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	Secretaría de Educación	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
			Página	Página 1 de 7
			Versión	6.0
			Vigencia	15/01/2024

RESOLUCIÓN Nro. 1938
(20 ABR 2026)

Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba de un funcionario administrativo
(Celador)

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en las entidades y organismos del Estado tienen carácter de carrera administrativa, salvo las excepciones previstas en la ley, y su ingreso y ascenso deben realizarse previa verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos para evaluar los méritos y calidades de los aspirantes; y que, de acuerdo con el artículo 151 de la Ley 115 de 1994, corresponde a las Secretarías de Educación Departamentales y Distritales la organización del servicio educativo estatal, en observancia de las normas legales y reglamentarias que regulan la materia.

La Ley 715 de 2001 establece que los departamentos son responsables de administrar las instituciones educativas y al personal docente y administrativo, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, conforme a la planta de cargos adoptada. Para ello, deben realizar concursos, efectuar nombramientos, gestionar ascensos y traslados de docentes, garantizando que dichas actuaciones se ajusten a los recursos disponibles del Sistema General de Participaciones y se formalicen mediante los actos administrativos debidamente motivados.

El artículo 23 de la Ley 909 de 2004, establece que los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito.

Mediante Resolución No. 026 del 15 de febrero de 2023, el Gobernador del Departamento de Nariño delegó en el Secretario de Educación Departamental determinadas funciones relacionadas con el Proceso de Selección No. 1522 de 2020, correspondientes al nivel asistencial de los municipios no certificados y al nivel central de la Secretaría de Educación Departamental.

A través del Decreto Nro. 332 del 8 de octubre del 2024, el Gobernador del Departamento de Nariño delegó en el Secretario de Educación Departamental, la función de: "Nombrar en periodo de prueba, provisionalidad y terminación de provisionalidad en torno al proceso de provisión de cargos del personal docente, directivo docente y administrativo de los establecimientos educativos, en el marco de las convocatorias que se adelanten por la Comisión Nacional del Servicio Civil".

En cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 denominado "Territorial Nariño", convocado a través del Acuerdo No. 20201000003626 del 30 de noviembre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000020426 del 22 de junio de 2021, dio apertura al concurso en las modalidades de Ascenso y Abierto, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Departamento de Nariño.

Superadas las diferentes etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución 10485 del 17 de agosto de 2023, mediante la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.
Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA
Gobernación de Nariño - Cra. 42B No 18A - 85 Barrio Pandiaco / Pasto Nariño (Colombia)
Conmutador: (57) 2 7333737 - Código Postal: 520002 / 087
www.sednarino.gov.co - sednarino@narino.gov.co

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	Secretaría de Educación	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
			Página	Página 2 de 7
			Versión	6.0
			Vigencia	15/01/2024

para ciento sesenta y un (161) vacantes definitivas del empleo del nivel asistencial denominado Celador, código 477, grado 03, identificado con el código OPEC número 160265, la cual adquirió firmeza el 29 de agosto de 2023.

Posteriormente, el 14 de octubre de 2025, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Oficio radicado 2025RS171828, suscrito por la doctora Edna Patricia Ortega Cordero, Directora Técnica de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, remitió la autorización para el uso de lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019, desde la posición 164 hasta la posición 187, autorizando el uso de la lista para veintiséis (26) vacantes definitivas de la OPEC 160265.

En desarrollo de la convocatoria número 1522 de 2020, se solicitó la autorización de uso de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC número 160265 y el día 26 de marzo de 2026, previo aviso efectuado por la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, se llevó a cabo la audiencia pública para que los integrantes de la lista de elegibles, en estricto orden descendente de puntaje, seleccionaran el establecimiento educativo al cual serían nombrados.

Una vez aprobado el uso de lista de elegibles de la OPEC 160265, se habilitó al señor (a) CRISTHIAN JESUS CHAVES LOPEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1087960902, quien ocupó la posición número (ciento ochenta y cinco - dos) (185-2) en la lista de elegibles adoptada mediante la citada Resolución 10485 del 17 de agosto de 2023, para desempeñar el cargo de Celador, Código 477, Grado 03, de la planta global de empleos de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño – Gobernación del Departamento de Nariño, designándolo (a) en la Intitucion Educativa La Inmaculada, del municipio de Olaya Herrera (N.) para el ejercicio de sus funciones, resaltando que el (la) citada funcionario (a) aceptó de manera voluntaria dicha asignación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.6 del Decreto Nro. 1083 de 2015, la Subsecretaría Administrativa y Financiera, realizó la revisión de la documentación del (la) señor (a) CRISTHIAN JESUS CHAVES LOPEZ, certificando que cumple con los requisitos para desempeñar el cargo del presente nombramiento.

Una vez revisado el empleo que se provee mediante nombramiento en periodo de prueba en la presente Resolución, correspondiente al cargo de Celador, Código 477, Grado 03, adscrito al establecimiento educativo Intitucion Educativa La Inmaculada, del municipio de Olaya Herrera (N.), se verifica que dicho empleo se encuentra actualmente provisto mediante nombramiento provisional por el señor(a) OSCAR MODESTO SANCHEZ BENITEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 12798150, de conformidad con el Decreto No. 1284 del 09/18/2007 y Acta de Posesión No. 1698 del 10/03/2007. En consecuencia, resulta procedente dar por terminado dicho nombramiento provisional, en cumplimiento de los parámetros constitucionales y legales que rigen el sistema de carrera administrativa y el principio de mérito.

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-096 de 2018, con ponencia del magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó que la estabilidad laboral de los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera tiene un carácter relativo, y por tanto cede frente al derecho preferente de quienes acceden al empleo público a través de un concurso de méritos.

De igual manera, la Corte explicó que los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad no cuentan con la estabilidad propia de quienes ingresan al servicio público mediante un proceso de selección basado en el mérito. No obstante, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, lo que implica que su retiro debe fundarse en razones objetivas previstas en la Constitución o en la ley, o bien cuando la vacante que ocupan deba ser provista por una persona que haya superado satisfactoriamente todas las etapas del concurso y haga parte del respectivo registro de elegibles. Ello se fundamenta en la prevalencia del principio del mérito como requisito esencial para el acceso y

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	Secretaría de Educación	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
			Página	Página 3 de 7
			Versión	6.0
			Vigencia	15/01/2024

permanencia en la carrera administrativa. De igual manera, el alto tribunal ha señalado que la finalización del vínculo laboral de un servidor nombrado en provisionalidad, cuando el cargo debe ser provisto por quien superó un concurso público de méritos, no constituye una vulneración de sus derechos fundamentales. Lo anterior se debe a que la estabilidad relativa reconocida a estos servidores debe ceder frente al derecho preferente de quienes participaron en el concurso y conforman la lista de elegibles.

De igual manera, la Corte Constitucional, en pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral que ampara a los servidores públicos nombrados en provisionalidad tiene un carácter relativo y no puede entenderse como un derecho a permanecer indefinidamente en el cargo. En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los funcionarios vinculados en provisionalidad cuentan con una estabilidad laboral relativa o intermedia, lo que implica que su permanencia en el empleo no es indefinida, dado que los cargos de carrera deben ser provistos mediante procesos de selección basados en el mérito.

Asimismo, se ha precisado que aquellos servidores provisionales que se encuentren en condición de especial protección constitucional pueden gozar de una estabilidad laboral reforzada. No obstante, dicha garantía no impide su desvinculación cuando resulte necesario proveer el cargo con una persona que haya superado un concurso público de méritos y forme parte de la correspondiente lista de elegibles, en la medida en que el derecho de quienes acceden al empleo público mediante el sistema de mérito prevalece frente a la permanencia del servidor nombrado en provisionalidad.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en el marco del proceso de provisión de las vacantes definitivas correspondientes a empleos administrativos del sector educativo del Departamento de Nariño mediante las listas de elegibles vigentes, ha precisado y ordenado a esta Entidad adelantar la provisión de dichos cargos, con independencia de las situaciones administrativas que puedan invocar los funcionarios vinculados en provisionalidad que actualmente los ocupan de manera transitoria, tales como alegaciones relacionadas con condición de pre pensionados o supuestos de vulnerabilidad.

Específicamente, mediante el Oficio No. 2026RS0067000 del 26 de enero de 2026, la citada Entidad, al resolver diversas comunicaciones externas relacionadas con la situación jurídica de las vacantes objeto de provisión, señaló que las personas que integran la lista de elegibles dentro del sistema de mérito público ostentan un derecho prevalente a ser nombradas y a acceder al empleo público, por encima de otras situaciones administrativas alegadas por quienes ocupan provisionalmente los cargos. Para sustentar dicha posición, la Comisión expuso consideraciones de carácter conceptual y jurisprudencial, concluyendo de manera definitiva que, “independientemente de que existan personas vinculadas en provisionalidad que se encuentren en situaciones de especial vulnerabilidad, el ente nominador se encuentra en la obligación de efectuar el nombramiento y la posesión de quien, en virtud del mérito, obtuvo el derecho preferente a ocupar el empleo”.

En lo que respecta a la posibilidad de interponer recursos contra un acto administrativo mediante el cual se declara la insubsistencia de un nombramiento provisional, la Ley 1437 de 2011, que expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 75 que no procede recurso alguno contra los actos administrativos de carácter general, ni contra aquellos de trámite, preparatorios o de ejecución, salvo en los casos en que una norma expresa disponga lo contrario.

Sobre este particular, el Consejo de Estado, a través de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, dentro del proceso con radicación No. 68001233300020130029601 (20212), en providencia del 26 de septiembre de 2013, precisó el alcance de los denominados actos administrativos de ejecución. En dicha decisión se explicó que un acto administrativo definitivo o particular corresponde a una manifestación de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos directos, tales como

la creación, reconocimiento, modificación o extinción de situaciones jurídicas. Por el contrario, los actos de ejecución se limitan a materializar o dar cumplimiento a una decisión previamente adoptada, ya sea de carácter judicial o administrativo, sin generar por sí mismos una situación jurídica nueva o distinta de la contenida en la decisión que se ejecuta. En consecuencia, únicamente los actos administrativos que ponen fin a un procedimiento administrativo o aquellos que impiden su continuación son susceptibles de control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De esta manera, los actos de ejecución de una decisión administrativa o judicial se encuentran, en principio, excluidos de dicho control, toda vez que no resuelven de manera definitiva una actuación administrativa, sino que se expiden con el único propósito de hacer efectiva o materializar una decisión previamente adoptada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Nombramiento en período de prueba: Nombrar en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al (la) señor (a) CRISTHIAN JESUS CHAVES LOPEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1087960902, quien ocupó la posición número (ciento ochenta y cinco - dos) (185-2) en la lista de elegibles expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución 10485 del 17 de agosto de 2023, correspondiente a la OPEC número 160265, para desempeñar el empleo denominado Celador, Código 477, Grado 03, de la planta de personal de la Gobernación del Departamento de Nariño.

PARAGRAFO UNICO. Ordenar el desempeño laboral del (la) señor (a) CRISTHIAN JESUS CHAVES LOPEZ en el establecimiento educativo: Intitucion Educativa La Inmaculada, del municipio de Olaya Herrera (N.), de acuerdo con la audiencia de selección de vacantes definitivas.

ARTÍCULO 2°. Evaluación del período de prueba: El periodo de prueba tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión. Al finalizar dicho periodo, el jefe inmediato evaluará el desempeño del empleado. Si el resultado de la evaluación de desempeño es satisfactorio, el (la) servidor (a) superará el periodo de prueba y, en consecuencia, adquirirá los derechos de carrera. En este caso, deberá tramitarse ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC la solicitud de inscripción en el registro público de carrera administrativa. De lo contrario, su nombramiento será declarado insubsistente mediante acto administrativo debidamente motivado.

ARTÍCULO 3°. Aceptación y posesión: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, la persona nombrada contará con un término de diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo del nombramiento. Aceptado este, dispondrá de diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del empleo, término que se contará a partir del día siguiente a la fecha de aceptación.

Parágrafo. Para efectos de la posesión, la Subsecretaría Administrativa y Financiera, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, realizará la verificación de la documentación requerida que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad para el empleo a proveer. Así mismo, se verificará la inexistencia de antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales, así como los demás requisitos legales requeridos para ocupar el cargo.

ARTÍCULO 4°. Dar por terminado el nombramiento en provisionalidad efectuado mediante el Decreto No. 1284 del 09/18/2007 a favor del (la) señor (a) OSCAR MODESTO SANCHEZ BENITEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 12798150, quien venía desempeñándose como celador en la Intitucion Educativa La Inmaculada del municipio de Olaya Herrera (N.), con ocasión del nombramiento en período de prueba dispuesto en el presente acto administrativo. Esta terminación y desvinculación surtirá efectos

a partir de la fecha de posesión en periodo de prueba del (la) señor (a) CRISTHIAN JESUS CHAVES LOPEZ en el empleo aquí dispuesto a provisión.

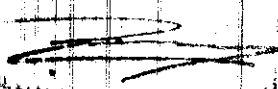
ARTÍCULO 5°. Comunicación: Comunicar el contenido de la presente Resolución, al (la) señor (a) CRISTHIAN JESUS CHAVES LOPEZ, al correos electrónicos cristhianjesuslopez97@gmail.com - solarteomar6@gmail.com, celular 3128943008, al (la) señor (a) OSCAR MODESTO SANCHEZ BENITEZ, al correo electrónico oscarsanchezbenitez1977@gmail.com, celulares 3157717644 - 3167676389, y al (la) señor (a) HUGO ALIRIO SANCHEZ BONILLA, en su calidad de Rector (a) de la Intitucion Educativa La Inmaculada del municipio de Olaya Herrera (N.), al correos electrónicos ie.inmaculada.olaya@sednarino.gov.co - hugosanchez37@hotmail.com, celulares 3164980535 - 3122175236, a través de la Oficina de Atención al Usuario de la Secretaria de Educación del Departamento de Nariño.

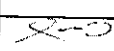
ARTÍCULO 6°. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en San Juan de Pasto,

20 ABR 2026


ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN
Secretario de Educación Departamental de Nariño

Aprobó: Edie Ezequiel Quiñones Valencia Subsecretario Administrativa y Financiera		
Revisó. Isabel Cristina Santacruz López P.U. G.4. Recursos Humanos SED		
Revisó. Esteban Gómez Moncayo – P.U. G.4. Recursos Humanos SED		
Revisó. Camilo Norato Andrade – P.U. G.2. Recursos Humanos SED		
Proyectó: Amanda Misnaza B. P.U. G.2. Recursos Humanos SED		